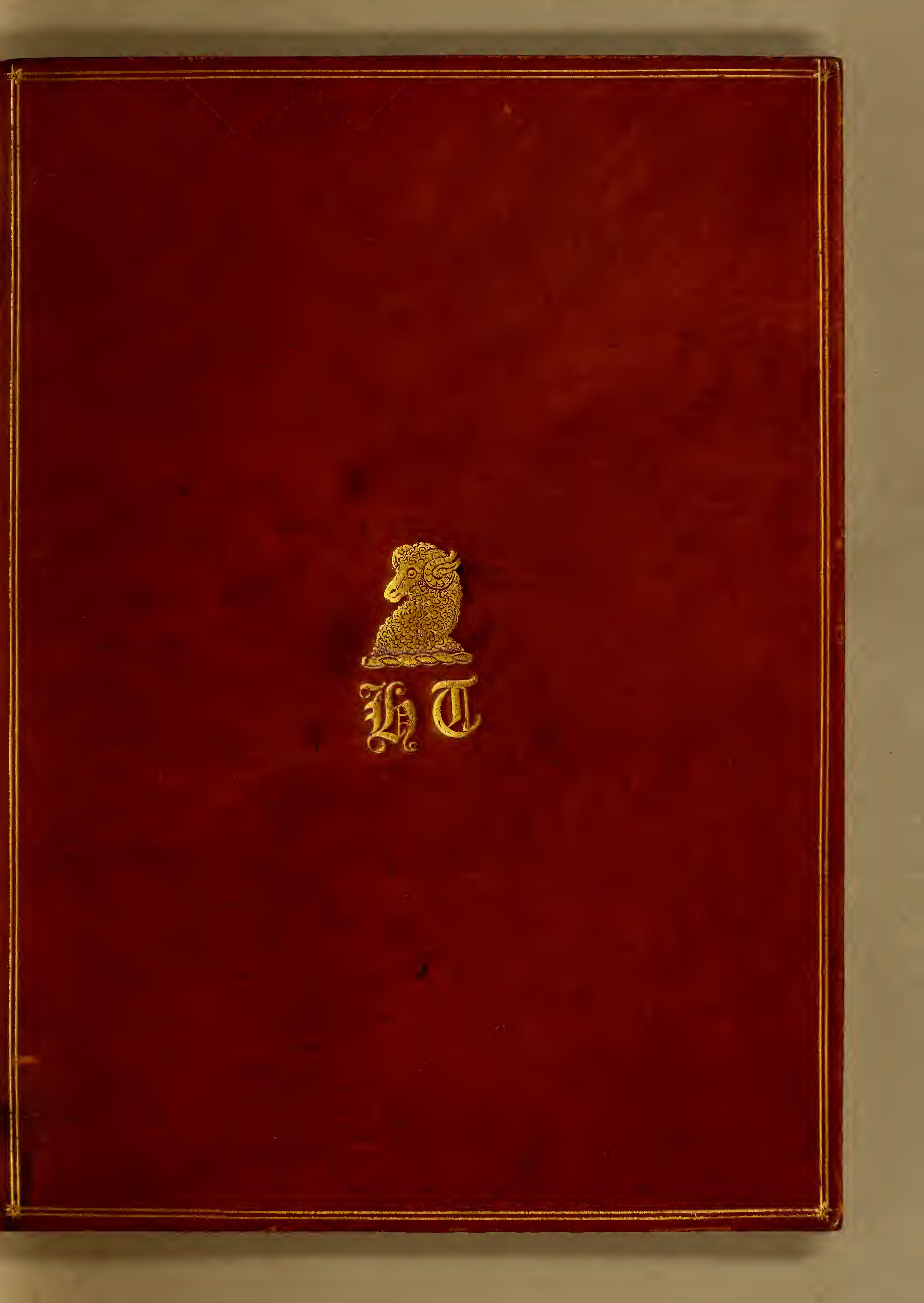
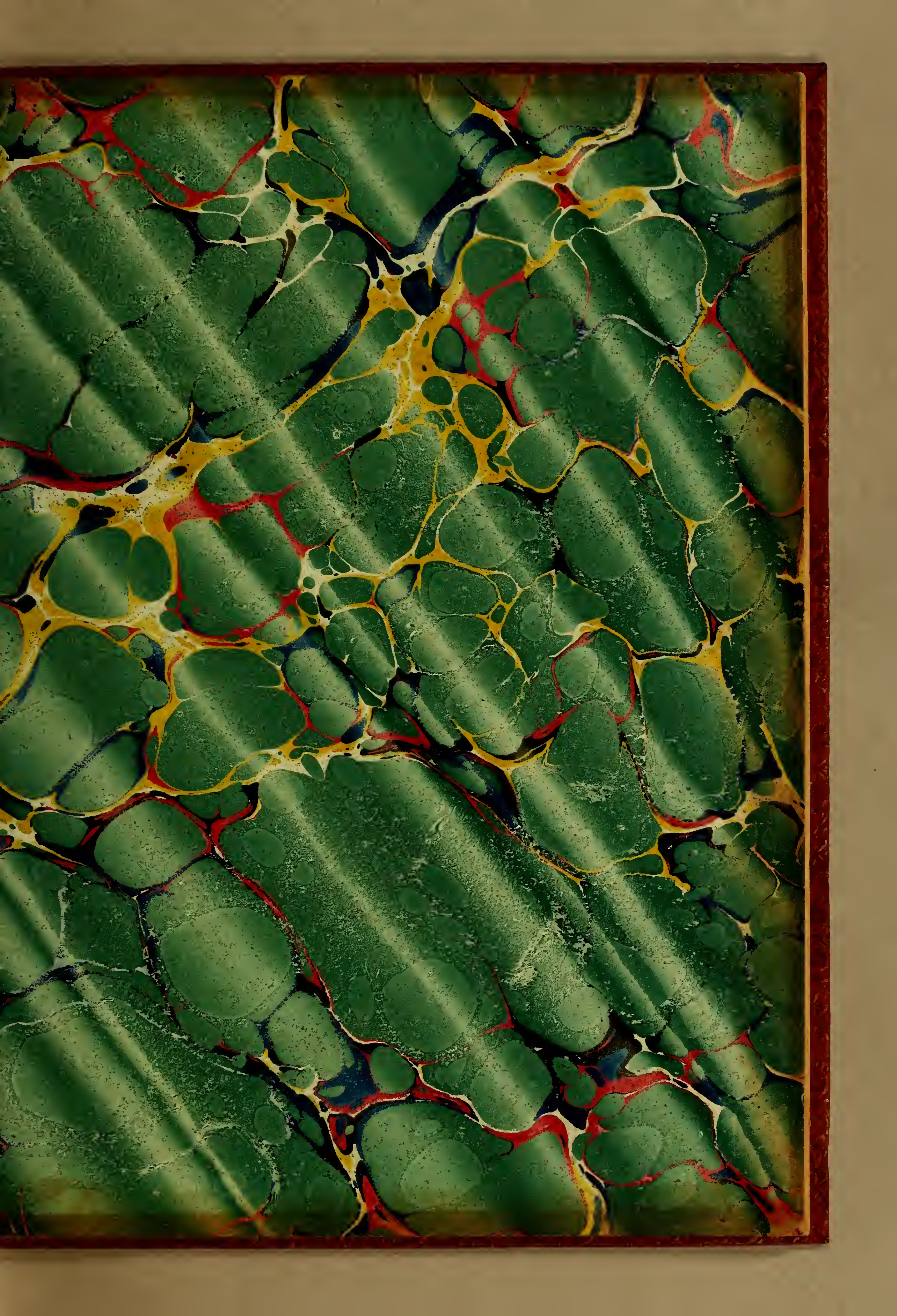
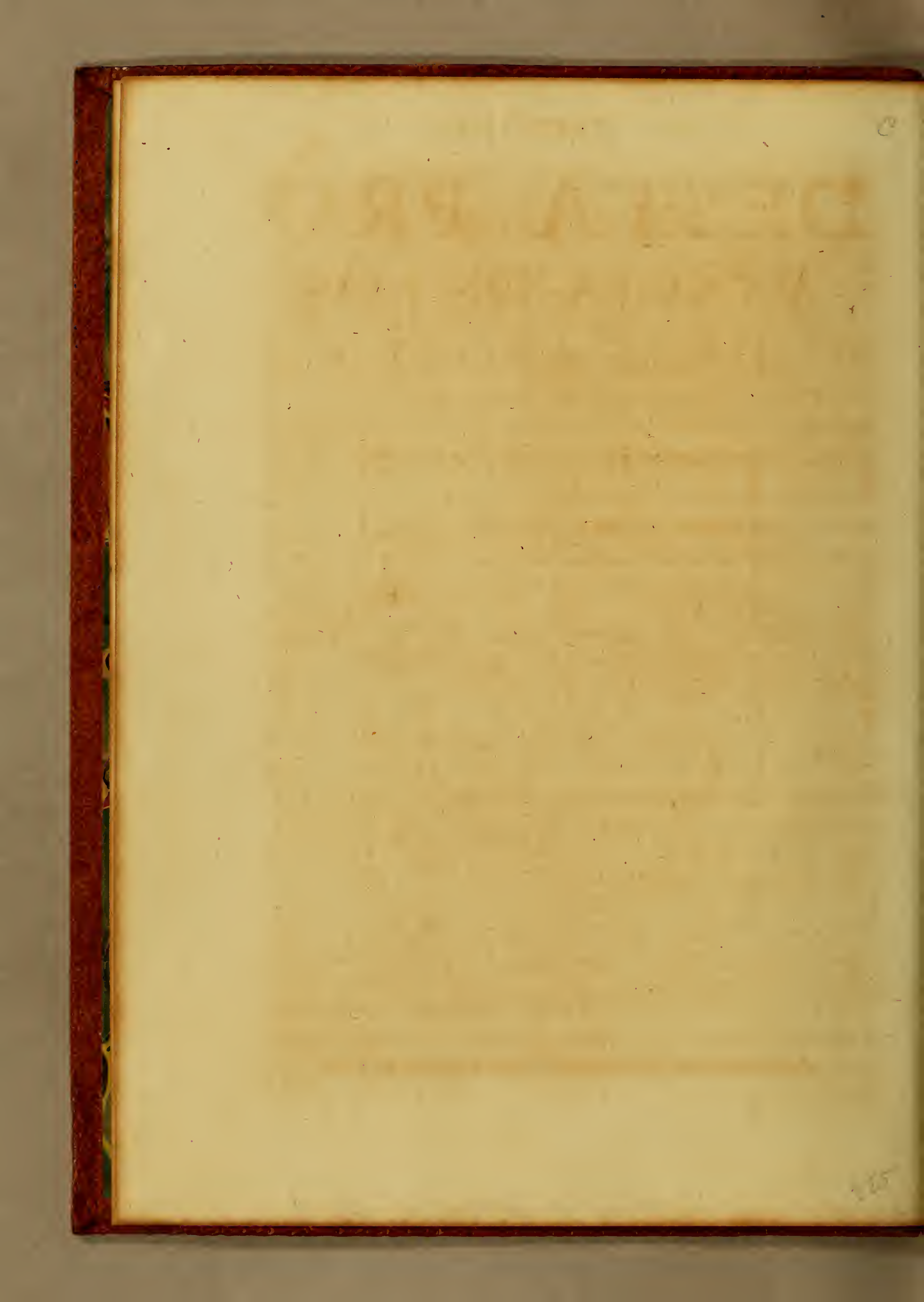

H T


GAUDEO.
John Carter Brown.





CONSTITVCIONES
DESTA PRO-
VINCIA DE LOS
DOZE APOSTO
LES DEL PIRV.

IMPRESSO EN LIMA; POR GERONYMO
de Contreras, junto a ſanto Domingo. Año de
1631.

PROLOGO.

AVNQue en el Capitulo Prouincial, celebrado en la Dotrina de Santiago de Surco, (termino de la ciudad de los Reyes) en diez dias del mes de Agosto, de mil y seyscientos y veynte y quatro años, siendo Comissario General destas Prouincias del Pirù, y Presidiendo en el, nuestro muy Reuerendo P. fray Iuan Moreno Verdugo, Padre dellas, y de la Granada, se hizieron Constituciones, è imprimierõ, recopilando todas las antiguas, y modernas desta Prouincia, reformando, y añadiendo de nueuo las que eran necessarias, segun lo ordenado en los estatutos de la Congregaciõ General de Segouia. Pero considerando, que despues acà se an añadido otras en los Capitulos de la Recoleccion de la dicha ciudad de los Reyes, y en el del Conuento de Pisco, y algunas estauan encontradas, y otras mudadas con el tiempo, auiendo reconocido, recibido, y admitido en el las vnas, y las otras, ordenó el Difinitorio, que el Padre Prouincial con otros Padres inteligẽtes, y versados, las recogiessen, y recopilassen, acomodandolas en sus lugares; y auiendolo hecho, como admitidas, y recebidas en el dicho Capitulo, por el Discretorio, y Difinitorio del se obseruen, y guarden. Lo qual se cumplio assi, y son como se siguen.

CONSTI-

CONSTITVCIONES DESTA PROVINcia de los doze Apostoles del Pirú, aprouadas, y recibidas, por el Discretorio, y Disinitorio del Capitulo, celebrado en el conuento de nuestro Padre san Francisco, de la Recoleccion de Pisco, por la fiesta del Glorioso Apostol san Andres, en 30. de Nouiembre de 1630. Presidiendo en el nuestro muy Reuerendo Padre fray Domingo de Portu, Calificador del Santo Oficio, Padre de las Prouincias de Andaluzia, y del Santo Euangelio de Mexico, y Comissario General destas del Pirù, &c. En q̄ fue electo en Ministro Prouincial, el Padre Fray Martin de Aroztegui, Calificador assi mismo del santo Oficio, Lector jubilado, y en Disinidores los Padres Fray Bernardino de Salas Predicador, y Padre de la Prouincia, Fray Dionisio de Orè. Fray Iuan de Fonseca, y Fray Iuan de los Rios Predicadores.

CAPITVLO PRIMERO DE LA Recepcion de los Nouicios. §. 1.

GVARDESE Ante todas cosas, todo lo ordenado, y dispuesto en la Recepcion de los Nouicios, en los Estatutos Generales de Barcelona, reformados en la Congregaciō de Segouia, y en las Constituciones Apostolicas de nuestros Sātissimos Padres, Sixto Quinto, Gregorio XIIII. Clemente Octauo de felize recordacion, como en ellas se contiene. Y ordenamos, que los Nouicios no dispongan de sus bienes, dandolos a los pobres de limosna (como deuen) hasta dos meses antes de su Pro-

fessiõ, como lo dispone el santo Concilio de Trento, dexandolos para esto en su plena libertad.

No se recebiran Nouicios de aqui adelante en otros cõuentos que en los de Lima, Cuzco, y Chuquizaca, assi en los de la Obseruançia, como en los de la Recoleccion.

Ninguno sea recibido para Nouicio, sino fuere hijo de Padre, y madre Españoles, ni menos si fuere disforme de rostro, ò cuerpo, ò notablemente señalado, sopena de que el que lo recibiere, sea suspenso de oficio por dos meses, ni se reciban ilegitimos, sino fuere alguno, que conocidamente tenga partes para la Religion; segun la moderacion de Gregorio XIIII, y de Sixto Quinto. Dada à su mismo breue de los ilegitimos; y el q̃ lo cõtrario hiziere, assi el Guardiã, como el Prouincial sea priuados de sus oficios

Aduiertese al Padre Prouincial, que en la ordenacion General de Segouia, sele limita la autoridad, para q̃ no la pueda cometer a los Guardianes, para recibir Nouicios, si no que por su persona los examine, y conozca su suficiencia, y dize, que tiene obligacion a ello en conciencia.

Los expulsos de otras Religiones, no sean admitidos a la nuestra, ni el Nouicio que vna vez le fuere quitado el habito, sea admitido a el, y el Padre Prouincial, no pueda dispensar en ello.

Los Quatro Religiosos que à de auer en cada Conuento de Nouiciado para recibir los Nouicios, se declara, que an de ser los Difinidores actuales, si los vuiere en la dicha casa, y en su ausencia los quatro mas inmediatos al assiento del Guardian, el qual no pueda peruertir, ni alterar este orden, sopena de suspension de su oficio por tres meses: Y con los mismos Padres el Padre Prouincial examinarà, y aprouarà a los Nouicios, como se ordena en las Constituciones de Segouia.

§. 2. Que el Maestro haga guardar la ropa.

El

EL Maestro de Nouicios haga guardar la ropa, y demas cosas, que los Nouicios traxeren, la qual estè por ellos hasta que della dispongan; y haziendo su profession, sin disponer della, quede libre a sus herederos con los demas bienes, y el Maestro, ni otro Religioso, no se entremetan en estas cosas, sopena de ser castigados como propietarios.

§. 3. *De la absolucion de los Nouicios.*

ANTES De dar la profession a los Nuncios, se confiessen generalmente, y reciban la sagrada comuniõ y el Maestro de Nouicios, ò Religioso, que por su ausencia señalare el Guardian para los confessar (aunque no sea confessor de seglares) vse en el año de Nouiciado de la autoridad, que nuestros priuilegios conceden al Ministro Prouincial cerca de los Nouicios; y oyga tambien las confessiones de los Coristas, y de los Legos, hasta que tengan siete años de habito, por el qual tiempo estaran sujetos a los Maestros, y Nouiciado sin dispensaciõ alguna; mas los Coristas estaran en el Nouiciado hasta vn año despues de auer cantado Missa, saluo si al Padre Prouincial le pareciere dispensar alguna vez con algun Sacerdote, como no sea con los que tomaron el habito siendo Sacerdotes, los quales cumpliran vn año entero sin dispensacion en el Nouiciado, y hasta los cinco cumplidos de habito, no podran ser eletos a los oficios de la Orden, porque mejor aprendan a ser Religiosos, y tengan experiencia de cosas.

§. 4. *De la instrucion de los Nouicios.*

EN Cada vno de los dichos Conuentos, en que se an de recibir Nouicios, aya copia de la Dotrina Christiana, para que los Nouicios la aprendan, y sepan de memoria, juntamente con los preceptos de la Regla, aya tambien vn ceremonial de las ceremonias, y costumbres de la Or-

den, que se an de enseñar a los Nouicios, por el qual vniformemente les enseñen los Maestros, y para que mejor se acierte se aprouecharan de la dotrina antigua desta Prouincia, y la de san Buenauentura, y la escala Espiritual.

§. 5. *Del Expeler los Nouicios.*

PORQVE Pueden suceder casos, en que no conuenga manifestar los defetos de algun Nouicio se ordena, q̃ sucediendo alguna causa digna de q̃ sea expelido el Nouicio, el Guardian, ò Presidẽte en su ausencia, y vno de los discretos del Conuento, juntamente con el Maestro puedan expelerlo.

§. 6. *De los Ordenantes.*

EL Padre Prouincial examine por su persona a todos los que se vuieren de ordenar, de la suficiencia que tienen de la latinidad, y no teniendola, no les dè licencia para ordenarse, y si assi no lo hiziere, sea castigado por el Visitador: fuera desto en el Conuento donde viuen se les tomen los votos de la comunidad, *De moribus, & vita.* Para ver si son dignos de que les concedan las ordenes, y para que esto se haga con mayor libertad, sean los votos por calculos secretos, y aduierta el Padre Prouincial todo lo que en las Constituciones Generales le esta ordenado cerca de los Ordenantes, y que no tiene autoridad para dispensar en ninguna dellas.

En el conuento de Lima de la obseruancia, y en el del Cuzco, y Chuquizaca aya licion de canto, y de tecla, para que sepan los coristas tañer, y cantar, y al que no supiere el canto, no podra el Padre Prouincial darle licencia para q̃ se ordene, como se dispone en la Constitucion General.

§. 7. *De los Maestros de Nouicios.*

EN

EN Todos los Conuentos que vuiere Religiosos del Nouiciado, se señale en las tablas de capitulos, y congregaciones Maestro de Nouicios, el qual si renunciare esta priuado de los actos legitimos por vn año, segun el Estatuto general, y su renunciacion no la pueden admitir los Guardianes, ni remouerlos por ser cosa que se reserua a solo el Padre Ministro Prouincial, a quien se encarga tenga cuydado de premiar, y honrar a los que con aprouacion hizieren este oficio, segun el estatuto general lo ordena.

Y por quanto la experiencia nos tiene enseñado los grandes inconuenientes, que resultan de tener en los Cõuentos pequeños Coristas. Se ordena, y manda, que por ninguna razon, ni causa, se embien Coristas a los dichos conuentos, si no es a los que tienen Nouiciado, para que esten debaxo de la mano de Maestros, que los enseñen a guardar la Regla, Constituciones, y costumbres santas. Pero si a caso vuiere algun Corista, ò Coristas donde no ay nouiciado, como en Pisco, Vrubamba, por ser casas Recoletas, y de mas clausura, señale el Padre Guardian vn Religioso, que sea Maestro de Coristas, y legos que son del Nouiciado, para que los enseñe, corrija, castiguè, y exercite en los exercicios tocantes a su estado, porque no oluiden aquello que aprendieron en el Nouiciado.

Los Coristas no escriuan cartas sin licencia de sus Maestros, los quales las registraran, y sabran para quien son, y lo que va en ellas, y tampoco las recibiran sin licencia de sus Maestros, y en esto velen mucho.

CAPITVLO SEGVNDO DEL Oficio diuino, oracion, y silencio. §. 1.

AL Oficio diuino esten todos cõ la atencion deuida, y hagan pausa a vna, y al que fuere, defectuoso en esto el Vicario de Coro le emiende, y el Guardian le castigue grauemente, y si los dichos fueren defectuosos, el Padre Prouincial los suspenda de sus oficios.

Las horas canonicas se digan a sus tiempos determinados, los maytines a media noche en todas las casas, en cuya execucion pondra gran vigilancia el Padre Prouincial.

La Prima, Tertia, Sexta, y Nona se digan a sus horas, como manda el Ordinario; siempre se cante la Missa conuentual, y visperas en los conuentos de Españoles, dõde vuiere diez Religiosos del coro: en los de la Recoleciõ se cante en tono todos los dias la Missa conuentual a la hora determinada, y si por alguna causa se vuiere de dezir entonces alguna Missa votiua, ò de Requien, en qualquiera dellos, se dirà la conuentual a la hora de Prima.

En los conuentos principales de Nouiciado siempre se diga la prima cantada en los Domingos, y fiestas, y dobles mayores, y en los demas dias, se diga en Lima, Cuzco, y Chuquizaca en tono, y la Calenda cantada en todos los conuentos, y se encomendarà la Missa de nuestra Señora, y la Benedicta a los Padres de la mesa atrauiesa.

§. 2. *De la Oracion mental.*

En todos los Conuẽtos se tenga la oracion mental, que manda nuestros estatutos, eceptãdo los Domingos, y dias de fiesta, y dobles mayores, aunque los conuentos sean pequeños.

Antes de la Oracion mental se lea siẽpre el *Contemptus Mundi*, ò otro libro espiritual aproposito, para el conocimiento de si mismo, que es el fin principal de la oracion, de la qual ninguno sea eceptado, y los mas ocupados en oficios de Marta, y de Maria, se desocupen para el quarto de la oracion, hallandose presentes.

§. 3.

§ 3. De la Oracion bocal.

DESPVES De comer se diga el Oficio de difuntos conforme lo ordena el ceremonial nueuo, saluo en los dobles, y dias de fiesta, vigilias de Epifania, y Pentecostes, y quando vuiere oficios de difuntos en el Coro, que el dia antes por las visperas, y el siguiente por el noturno, y laudes, no se dirà despues de comer, ni quando ay processiõ de difuntos, ò letanias, ò entierro de frayle, no se rezarà el dicho oficio. Los legos en lugar deste oficio de difuntos, digan cada dia quinze vezes el Pater noster, y el Aue Maria. Los Viernes de entre año, que no tuuieren los sobredichos impedimentos, se digan despues de Maytines los Salmos penitenciales, como lo manda el Ordinario en la Quaresma.

Despues de Visperas, y Maytines, dicha la Antifona de nuestra Señora, se harà commemoracion de nuestro Padre san Frãcisco, cõ la Antifona, *Salue Sancte Pater.* A Visperas, y a Maytines, con la de *sancte Francisce.* Con la Oracion de nuestro Padre, si no se dixo en las sufragias, y *Ecclesiæ tuæ*, concluyendo en *sacrosanctæ.* Pero en los dobles de primera Classe, en primeras, y segũdas Visperas, y Maytines, y en los de segunda a primeras Visperas, y Maytines, y quãdo se rezare de las llagas, ò de nuestro Padre san Frãcisco, no se dirà la dicha Antifona. Quando ay sufragios, dicho, *Diuinum auxilium*, se dirà, *Ecclesiæ tuæ.* A Visperas al salir del Coro, quando se ponen todos los Religiosos para la ordenacion, se cantarà la Antifona. *Tota pulchra*, con su Verso, y oracion ante vna Imagen, que para esso se pondra en el claustro, que estuuiere inmediato al coro. Despues de Completas se cantarà la Antifona, *Conceptio tua.* Verso. Memento, y Oraciones acostumbradas, luego la commemoracion del Arcangel san Miguel, y de las llagas de nuestro Padre. Antifona. *Cœlorum candor*, Verso. *Signasti Domine:*

Oracion

Oracion, *Deus qui mira Crucis.* Mas en los Viernes ferà la Antifona. *Crucis aparet ostia.* Cō el mifmo Verf. y Oraciō.

El que faltare a alguna de las horas menores, ò entrare tarde a maytines, coma en tierra; pero si faltare a todos los Maytines, coma pan, y agua en tierra, y si fuere defectuofo, defele mayor penitencia al arbitrio del Guardian.

La difciplina fe haga todos los dias, que el Eftatuto General difpone. Pero el Maeftro de Nouicios la tendra en el Nouiciado todos los dias de Aduiento, y Quarefma, y dias de Comunion.

CAPITVLO TERCERO DE LA guardia de la Pobreza. §. 1.

POR Quanto huele a propiedad tener Capellanias en nueftros conuētos, y el Eftatuto General ordena, que fe reduzgan conforme a nueftro eftado, atendiendo a la mucha neceffidad de algunos Conuentos, fe ordena, que todas las Capellanias, q̄ no eftuuieren agregadas a las Cofradias, luego fe agreguen, imponiendo el patronazgo, y adminiftracion fobre fus mayordomos, y haziēdo la proteftacion que nueftros Eftatutos difponen, la qual fellada, y firmada fe ponga en el libro del Conuento, y el P. Prouincial en fu Vifita pedira cuenta de como fe à executado efta Conftitucion, y el Guardian que no la vuiere cumplido fea caftigado, y ruega el Difinitorio a fu Paternidad, no falga del Conuento hafta que efto quede affentado.

Todas las vezes que vuiere vifita en el Conuento, harā los Religiofos vn memorial de todas las alhajas, y cofas q̄ tuuieren, y la manifeftaran al Prelado que vifitare, el qual les concedera lo que le pareciere fuficiente, y quitarà lo fuperfluo, aplicandolo a la comunidad.

Todas las limofnas, affi del Conuento, como de los particulares,

ticulares se pongan en casa del Sindico, y el que lo contrario hiziere sea castigado como propietario, y si el Guardiã, sin consentimiento del Sindico, diere licencia para que algun Religioso ponga la dicha limosna en poder de otro q̃ no sea el Sindico, sea castigado con la misma pena.

Miren mucho los Padres Prouinciales, y Guardianes, si la cantidad de limosna que el frayle particular le manifiesta, es para necessidad proxima, ó eminente, y de otra manera no consientan al tal Religioso, que tenga la tal limosna en su nombre, sino que la incorpore con la del Cõuento donde es morador, mas con tal condicion, que estarà el Guardian obligado, pena de priuacion de su oficio a acudir al dicho Religioso quando tuuiere necessidad verdadera con la cantidad de limosna que se encorporare cõ la del Conuento, de tal manera que guarde en esto toda fidelidad.

No tengan los Religiosos en sus celdas bufetes, ni escritorios, y a quien los tuuiere se los quite el Padre Prouincial, ò Guardian, el qual prouea de mesas competentes a los Predicadores, y letores, en que pongan los libros, escriuan, y estudien.

Si algun Religioso se hallare que tenga limosna, aunq̃ sea en casa del Sindico sin sabiduria del Guardian, sea priuado de la dicha limosna; y castigado como propietario.

Ningun frayle haga iguala, ni tome prenda por los habitos de los difuntos, los quales solo el Prelado del Conuento, ò con licencia se pueden dar, y si alguno otro los diere, sea priuado de la limosna del habito, y castigado como propietario, y las ofrendas no se reciban de aqui adelante en plata, sino es en especie de pan, vino, y cera.

El que en testamento, ò confession hiziere, que se le aplique alguna limosna, sea castigado como propietario.

§. 2. Del Sindico.

POR Las ocupaciones grandes, que tienen los Sindicos destos Reynos, se les tomaran de tres a tres meses las cuentas dispensando en esto, como dispensó de nueuo nuestro Padre Comissario General, como los Predecessores de su Paternidad lo auian hecho.

Ningun Prelado, ò subdito pueda vender fuera dela Orden las cosas de que vsan, en particular, y en comun, sino es por el Sindico, y con licencia del Padre Prouincial, y lo contrario es acto de propiedad, y el que de otra manera vendiere alguna cosa, sea castigado como propietario, y la misma pena se le dè al que la trocare sin la dicha licencia.

§ 3. DE LA DISTRIBVCION *de las limosnas, y del modo de pedirlas.*

MANDASE A los Padres Guardianes, Vicarios, ò Presidentes de los Conuentos, sopena de suspensiõ de oficio por seys meses, que la limosna del azeyte que dà su Magestad para la lãpara del santissimo Sacramento, assi en los Conuentos de Españoles, como de Dotrinas, se gaste en azeyte de Castilla, que arda en la dicha lampara conforme a la intencion del Rey nuestro Señor.

Y porque es cosa lastimosa, lo que passa en los assientos de las minas, donde se estraga toda virtud, y Religion, por las muchas ocasiones que se ofrecen, se ordena, y manda, a los Padres Guardianes, sopena de priuacion de sus oficios, que por ninguna causa, ni razon embien algun Religioso alos dichos assiẽtos de Minas, y el Religioso que fuere a ellos, sea castigado como inobediente, y puesto en la carcel, y no pueda ser sacado della sin licencia de los superiores, a quienes ruega todo el Difinitorio, mande se haga informacion con toda diligencia, para que sean castiga

dos

dos conforme a los delitos que vuieren cometido.

Los que van a pedir limosna por los Distritos de los Cõuentos, podran conmutar con autoridad del Sindico, y por medio del Sustituto que lleua, las limosnas que se ofrecen en especie, de las cosas que vieren no ser necessarias al Conuento, y que an de costar mas los acarretos dellas, lleuando para ello parecer, y consentimiento del Padre Guardian, y discretos del Conuento, y los limosneros daran cuenta quando boluieren en presencia del Guardiã y los Discretos al Sindico, y sino la dieren clara, y llana, y patente, sean castigados como propietarios, y puestos en la carcel, y auisado al Padre Prouincial; y al que excediere de la orden que lleua, y aqui se le manda, sea castigado por el Padre Prouincial, segun la grauedad de su culpa, y los limosneros no fuercen a los Indios à dar la limosna, ni lleuẽ la medida de la que les an de dar, sino que cada vno reciba lo que voluntariamente ofrecieren, y el que lo contrario hiziere, sea castigado por el Padre Prouincial.

Los dichos limosneros en ninguna manera excedã los distritos, y limites que estan señalados para cada Conuento, y para q̃ mejor se guarde esto, se ordena que los Guardianes pongan en las licencias que dieren a los limosneros, los lugares a donde les embian à pedir limosnas, y el q̃ lo quebrantare sea priuado de su oficio, y el que fuere a pedir la dicha limosna, sea castigado como propietario, y porque nadie pretenda ignorancia, y se guarde mejor esta Constitucion, se ponen en ella los distritos de los Conuẽtos, que pertenecen a esta dicha Prouincia, que son los siguientes.

Lima.

AL Distrito del Conuento de Lima pertenece el Valle de Lima (excepto lo adjudicado al Callao) el Valle de Patiuilca, y Barranca, los Indios de don Iuan Velaz-

quez, con los de don Alonso Niño; el Valle de Xauxa, Tarama, la Prouincia de Chinchacocha, y sus estācias, la Prouincia de Churin, la Prouincia de Allancon, el Obraje de Talabeea, los Piscas, y Anampiscas, y Atauillos, las Dotrinas de Guamantanga, Canta, Quibi, Chaclla, Carampoma, la Prouincia de Guarachiri, y Valle de Calca.

Truxillo.

AL Conuento de Truxillo pertenecen su Corregimiento; y el valle de Chicama, Paixam, san Pedro de Lloco, Iequetepeque; y por la sierra, Guambos, Caxamarca, y Guamachuco.

CVZCO.

AL Cenuento del Cuzco pertenecen cinco demandas, la primera desde el Cuzco, hasta Chucuito, y Carauaya; la segunda hasta el pueblo de Postar de los Chũbibilcas; la tercera, desde Andaguailas la grande, la quarta hasta Bilcabamba; la quinta hasta los Andes de Paucartambo, y Cochua.

LA PLATA.

AL Conuento de Chuquizaca pertenecen, desde la dicha ciudad, hasta el Terrado, Cachimayo, y Pilcomayo, y Otala, y las chacaras de su distrito, El valle de Mataca, Quilaquila, Mollescapa; y hazia Misque, hasta el rio Grande por el camino de Mojotoro, Tococala, los valles de Guañoma, Poroma, Guarcoma, y Copauilque, con todo lo que se nombra Charcas, al rededor de Chuquizaca; assi pueblos de Indios, como Chacaras de Españoles, y las quadras, la frontera de Tomina con su distrito, el Valle de Sopachuy, la Laguna, el Valle de Oroncota, Soroche, y Amparaes, Alcantari, Lipes, Chaqui, y todo el distrito

to de Potosi, por ser suficiente la limosna de su plaça para el sustento del Conuento, y tener mas necessidad el de Chuquizaca; aduirtiendo, que en ningunas minas se pidan metales, ni limosna.

CHVQVIABO.

AL Conuento de Chuquiabo pertenece desde la dicha ciudad hasta el Valle de Caracato, y todo el Corregimiento de Sicasica hasta el tambo de Caracollo exclusiue, que es de Cochabamba: el Corregimiento de los Pacaxes, con las estancias del Corregimiento de los Carangas, y el de la Arricaxe, el de Omasuyo, la Gouernacion de Chucuito, que tambien pertenece al Conuento de Chuquiabo.

ARIQVIPA.

AL Conuento de Ariquipa pertenecen los Corregimientos de Vitor, Camanà, los Maxes, el de Condesuyo de Arequipa, el Valle de Siguas, el de los Collaguas, de Pocci, Moquegua, y toda la costa hasta Arica inclusiue, el de Orcosuyo, y el de Cabana.

GVAMANGA.

AL Conuento de Guamanga pertenecen los Corregimientos de la dicha ciudad, el de Vilcas, de los Soras, y Lucanas, el de Asangaro, de Guancabelica hasta la puente de Angoraco, no se pide en las minas.

CHACHAPOYAS.

AL Conuento de Chachapoyas pertenecen su Corregimiento, el de Collai, Chillaos, Chiliquin, Moyobamba, laẽ de Bracamoros, y el de Sãtiago de las Mõtañas

GVANVCO

GVANVCO.

AL Conuento de Guanuço pertenecen los Corregimiẽtos hasta Bombon, el de Tarama, Pueblos de Ninacaca, Carguamayo, san Miguel de Lluçumayo, el obraje de Paucartambo, pueblos de Indios, Pasco, y Bico, y Arancas, las estancias de don Fernando Tello, Iuan de Orueta, doña Maria Castellon, don Garcia de Garay, las que eran de doña Geronima Martel, y Iuan Perez de Zarate, y la del Hospital, la Prouincia de los Yaros, Chaupiguarangas, Mitimas, Conmichibilcas, y sus obrajes, san Iuan de Yanacacha, el Corregimiento de los Guamalies, pueblos, y obrajes de los Conchucos, y lo restante del Corregimiento de Tarama, hasta los Chupachos, inclusiue.

CAÑETE.

AL Conuento de Cañete pertenecen, su Corregimiẽto Valle de Lunaguana, Chincha, Mala, Coaillo, y Calãgo, el Corregimiento de los Yauyos, y el Corregimiento de Cañete, y del se saca, Chilca, que pertenece al Conuento de Lima.

MISQVE.

AL Conuento de Misque pertenecen, el Valle de Tiraque, los Yungas, Tintin, Totora, Yayquile hasta el rio grande, con todo el valle de Misque.

YCA.

AL Conuento de Yca pertenecen, Chunchanga, Humay Guayuri, la Nasca, y el Ingenio, y lo demas perteneciente al Corregimiento de Yca, excepto lo tocante a la Recolecion de Pisco en la tierra el Corregimiento de los Chocorbos, la Goueruacion de Chocolococha, saluo las minas de los Chocorbos, y las de Chocolococha.

Cochabamba.

AL Conuento de Cochabamba, pertenecen los valles de Clisa, Sacabado, Tacapari, Capinosa, Caracollo, Challacollo, solamente, y desde alli hasta la venta de enmedio, y el valle de Berenguela, porque a Oruro se le señala su Plaça, como a Potosi.

Saña.

AL Conuento de Saña pertenecen el valle de Guadalupe, Pueblo Nueuo, Chepen, Mocupe, Monzebu, Eten, Reque, san Miguel, Chiclayo, Ferriñafe, Lambayeque, otro pueblo Nueuo, Tucume, Pacora, y Llimo, Xayanca, Motupe, Olmos, Cechura, Binitui, Piura.

Chancai.

AL Conuento de Chancay, pertenece su valle hasta los Checras exclusiue, la Prouincia de Guailas, el valle de Andaguaici, Andares hasta el Rio.

Callao.

AL Conuento del Callao, pertenece desde Guadalupe, a Surco, y de alli hasta el camino Real del Callao sin que passen a las otras chacras, que estan de essotra parte del camino hazia la mar.

Tarixa.

AL Conuento de Tarixa pertenecen todo su Corregimiento, y valle.

Pisco.

AL Conuento de Pisco se le señala el mismo Pueblo, y valle hasta la chacara, y hazienda de don Iuan de Aualos de Ribera.

Santa.

AL Conuento de Santa, se señala el mismo Pueblo,y valle,y todo su Corregimiento hasta Guarmey, incluliue. sin que passen a la Barranca, y el Corregimiento de los Conchucos.

Guaura.

AL Conuento de Guaura pertenece, el mismo Pueblo, y valle.

Recoleccion de Lima.

AL Conuento de la Recolecion de Lima pertenece san Lazaro,y la demanda de Santo Domingo.

Vrubamba.

AL De san Iosef de la Recoleccion de Vrubamba pertenece todo el valle de Yucay, y el Padre Prouincial en Compañia de los Padres Guardianes del dicho Conuẽto, y del Cuzco,tassaran este distrito hasta Maras,y que no lleguen a los Andes, ni otros distritos del Conuento grande.

Recoleccion de Chuquizaca.

AL Conuento de la Recolecciõ de Chuquizaca, lo q̃ el Padre Prouincial señalare, quitandolo al Conuento de la Obseruancia.

Casa de Guadalupe.

A La casa de Guadalupe desde la esquina de la Trinidad,y las calles que van al Callao, y santa Ana hazia Guadalupe.

Quãdo se pide la limosna de cera de la semana Sãta,pida en especie, y si dieren alguna plata recibala el Sindico, y luego

luego la emplee en ella, y no lleuen los frayles para el dicho efeto per sonas graues, que obliguẽ a dar limosna, porque demas de que les ponen en manifiesta ocasion, y peligro de perder el merito de su limosna por darla forçados, y no libremente, arguye en los Religiosos demasiada codicia; podra empero, lleuar consigo al Sindico, ò a vn substituto suyo, y el Guardian que mãdare, ò consintiere lo cõtrario, y los frayles que lo hizieren, sean castigados por el Padre Prouincial.

Los Procuradores en ninguna manera pidan limosnas pecuniarias por las calles, ni en casas de juego, ni en plaças sino solamente pidan las cosas necessarias para el Conuento en especie; mas quando los Conuentos no se pueden sustentar sin la limosna que pidẽ los dichos Procuradores se ordena, q̃ los tales la pidan, conforme a las modificaciones q̃ los Sumos Pontifices tienẽ declaradas: y assi mismo podrã los dichos Procuradores recibir por el sustituto del Sindico, la plata q̃ libremẽte les ofrecieren quãdo andã pidiendo, y no la podrã poner fuera de la casa del dicho sostituto, ni tampoco hazer depositos de mucha cantidad, ni tomar mas de lo necessario para la necessidad presente, ò cercana, y para todo lo demas pidan cedulas a los Padres Guardianes, a los quales se encarga, que no sean pesados, ni dificiles en darlas, pues para esso son las limosnas q̃ recibe el Sindico, y el Guardian, ò Procurador que hiziere cõtra lo contenido en este estatuto, sea castigado por el P. Prouincial, ò Visitador con las penas de los propietarios.

Quando Visitaren los Conuentos de la Recoleccion los Prelados superiores, tomaran las cuentas de lo que an recibido, y gastado, como en los de la Obseruancia se haze con sus Sindicos, porque donde ay recibo, y gasto, deue auer cuenta, y razon.

Ningun Guardian, añda, ni quite en los edificios de sus Conuentos, sin licencia, y parecer del Padre Prouin-

cial, y Discretos del Conuento, sopena de suspension de sus oficios por seys meses.

§. 4. De las Missas.

AYA Gran cuidado en la obseruancia de la Constitucion General, que ninguno se atreua a dexar mas de cien Missas de deuda, sin dexar limosna en casa del Sindico, sopena de priuacion de los actos ligitimos, y no se les admita dezir, que deuen deudas al Conuento; sino que irremissiblemente el Padre Prouincial sopena de priuacion de su Oficio execute la dicha Constitucion General.

Si sucediere en algunos Conuentos auer cantidad de Missas atrasadas, podra el Padre Prouincial sacarlas dellos, con la limosna ordinaria, y aplicarlas a otros donde faltaren, porque no se detengan mucho en dezirlas; mas para que no aya fraude, tomaran cedulas de recibo, de las partes a quien las encomendaren, para que conste ay fidelidad en dezirlas.

Ni el Guardian, ni el Padre Prouincial, den licencia para que frayle subdito del mismo conuento, diga Missa por su intencion, sopena de priuacion de su oficio, y los frayles subditos, que estuuieren moradores en el Conuento, y recibieren limosna de Missas, sean castigados como propietarios.

Aya en todos los Conuentos particular libro de Missas en que se assienten las que entran, y se dizen cada dia, y los Sacerdotes que ay en el Conuento, y tenga este libro el Sacristan, ò apuntador, y otro el Guardian, y no se cuẽten por rayas, sino por letras, como en el libro del Sindico se haze, por deue, y à de auer, y cada Sabado haran cuentas, el apuntador, y à de ser en presencia del P. Guardian,

dian,y las firmaran ambos,para que conste de la fidelidad que ay en las Missas,y todas las vezes que se hizieren cuentas con el Sindico,se haran tambien de las Missas en presencia de los discretos, y del Apuntador, pero no sera necessario,q̃ a estas de las Missas assista el Sindico; y el Guardian,que en algo desto faltare,sea priuado de su oficio.

Pongase clara,y distintamente,la limosna que se diere de cada Missa,y si fuere rezada,o cantada,y lo mismo se harà en los funerales,que no se pondran por junto,sino cada cosa distintamente, diziendo,quantos acompañados vuo y si lleuò habito, y que limosna le diò por esto, y assi de lo demas.

§. 5. DE LA DISTRIBVCION de las cosas, por el P. Prouincial.

COmo la Constitucion general mande, que las cosas de precio de los Frayles difuntos, sean distribuidas por el Padre Prouincial, para q̃ aya mas acierto en el modo de distribuirlas se ordena, que si el Padre Prouincial estuuiere en el Conuento, donde muriere algun Religioso, delante del Guardian,y Discretos del Conuento, hagan inuentario de la limosna,y alhajas que tiene, firmandolo de sus nombres,y si no estuuiere el Padre Prouincial,harà este inuentario el Padre Guardian con los Discretos, y sin disponer de cosa alguna darà noticia al Padre Prouincial, el qual las aplicarà siempre en vtilidad de la Prouincia,como en edificios de Conuentos,y en causas comunes,para lo qual tendra vn libro de gasto, y recibo de las dichas limosnas, por el qual se le tomarà cuenta en la visita, que para Capitulo se hiziere, y esto mismo, se entiende de las alhajas que dexaren de precio; pero las que son de menor precio; podra el Padre Prouincial disponer de todo, y

repartir entre los Religiosos q̄ estan mas necessitados: mas los libros se aplicaran a las librerias, como lo manda la ordenacion General de Roma, y Segouia indispensablemente: y si dexaren caualgaduras, se aplicaran al comun de la Prouincia, con su inuentario, que aurà en el mismo libro de todas las que vuiere comunes.

Al Padre Prouincial pertenece, el conceder Capilla, ò sepultura con consejo del Guardian, y Discretos del Conuento. Y porque de dar assientos se siguen algunos inconuenientes, y alteraciones en los lugares, se ordena, que ningun Guardian pueda dar assiento, ni sepultura, y el Guardian que lo contrario hiziere sea priuado de su oficio, y la data sea de ningun valor, podra, empero el Guardian dar licencia para enterrarse.

Por los dichos assientos, y sepulturas no se lleue cosa alguna, sino que se den graciosamente, atendiendo a la calidad de las personas, de suerte, que se procure euitar toda dicension. Pero si despues de auerle dado quisieren los q̄ lo reciben, dar de su voluntad alguna limosna, la podra recibir el Sindico del Conuento.

§. 6. *De las vestiduras.*

EN el vestir, y calçar los Regiosos, se aduierta lo que mā dan las Constituciones generales de Segouia, y considerē los Guardianes, q̄ son obligados a proueer a los subditos en las necessidades corporales, y espirituales, y para mayor obseruācia se ordena q̄ en vn trienio, den los Guardianes de vestir vn vestuario; cōuiene a saber a cada Religioso 2. habitos, 2. tunicas, vn māto, y el Religioso darà el vestuario viejo para el conuēto, y tābien se darà a cada Religioso cada año, dos pares de suelas, y otros dos pares de paños menores, los vnos por Nauidad, y los otros por S. Iuā, y el vestuario se dara en ropa hecha, y no en dinero, ni en sayal ni passando los habitos, y dando al Religioso particular la

limosna

limosna que el difunto vuiere dado, sino q̃ la dicha limosna entre en poder del Sindico, para la Comunidad, y el Guardian darà de vestir en la forma dicha, sin dar mas, ni menos de lo que aqui se señala, ni dexar de recibir el vestuario viejo por el nueuo que le diere.

§. 7. DEL NVMERO DE LOS *Moradores del Conuento.*

EN conformidad de los estatutos que mandan, que en ningun Conuento aya mas numero de Frayles, de los que comodamente se pueden sustentar, con las acostumbradas limosnas de los dichos Conuentos, conforme al santo Concilio de Trento, y voluntad de su Sãtidad, y del precepto de obediencia impuesto por la Orden à los Ministros Prouinciales, se hizo junta de todo el Difinitorio, Presidiendo el dicho nuestro Padre fray Iuan Moreno Verdugo Comissario General, en este Conuento de nuestro Padre san Francisco de IESVS de Lima, a quinze de Setiembre del año de mil y seyscientos y veynte y quatro: Segun parece por las Constituciones que se hizieron en en el Capitulo de Surco, con cuyo consejo, y parecer, en execucion de lo referido, se señalò para todos los Conuẽtos, Vicarias, y Dotrinas, el numero de los Religiosos, que se siguen.

LIMA.

AL Conuento de Lima, ciento y treynta Religiosos, sin los Nouicios, y Donados, desta manera, sesenta Sacerdotes, quarenta Coristas, y treynta frayles legos.

PANAMA.

AL Conuento de Panama, diez Sacerdotes, dos Co-

riſtas, y quatro legos, que ſon diez y ſeys.

TRVXILLO.

AL Conuento de Truxillo, onze Sacerdotes, con el de Manſiche, y Guanchaco, y quatro legos, que ſon quinze.

CVZCO.

AL Conuento del Cuzco, veynte y ocho Sacerdotes, doze Coriſtas, y diez legos, que ſon cincuenta, ſin los Nouicios.

Chuquizaca.

AL Conuento de Chuquizaca, veynte Sacerdotes, ocho Coriſtas y ocho legos, que ſon treynta y ſeys.

La Paz

AL Conuento de Chuquiabo, diez Sacerdotes con el de ſan Pedro y quatro legos, que ſon catorze.

Xauxa.

AL Conuento de la Concepcion de Xauxa, tres Sacerdotes, el Padre Guardian, y dos Compañeros. A la dotrina de ſan Geronimo, dos, el Vicario, y ſu Compañero, y a las demas vno en cada vna.

Arequipa.

AL Conuento de Arequipa, diez Sacerdotes, con el de Pocci, y cinco legos, que ſon quinze.

Potoſi.

AL Conuento de Potoſi, catorze Sacerdotes, y tres legos, que ſon diez y ſiete.

Guamanga.

Al Conuento de Guamanga,diez Sacerdotas, y quatro legos,que ſon catorze.

Chachapoyas.

AL Conuento de Chachapoyãs,ſeys Sacerdotes,con los dos de las dotrinas de Chilinquin,y leuantò,aten to a que el de Lebanto caſi de ordinario eſta en el Con. uento,y dos legos, que ſon ocho.

Al Conuento de Guanuco,diez Sacerdotes, cõ los dos de las Dotrinas,y tres legos, que ſon treze.

Al Conuento de ſan Antonio de Caxamarca, quatro Sa- cerdotes, y en cada Dotrina vno.

Al Conuento de Yanque,ſeys Sacerdotes,dos en el Cõ uento, y vno en cada Dotrina.

Al Conuento de Cañete, ſeys Saccrdotes, y tres legos, q̃ ſon nueue.

Al Conuento de Yca, nueue Sacerdotes con el Vicario de Lurin ,y quatro legos,que ſon treze.

Al Conuento de Miſque,ocho Sacerdotes, con el de la Dotrina,y tres legos,que ſon onze.

Al Conuento de Cochabamba,ocho Sacerdotes, y qua tro legos que ſon doze.

Al Cunuento de Saña, diez Sacerdotes, y quatro legos; q̃ ſon catorze.

Al Conuéto de Chyclayo,tres Sacerdotes, y dos en los Pueblos de ſan Miguel,y Eten,que ſon cinco.

Al Conuento de Chancay,ſeys Sacerdotes,y tres legos que ſon nueue.

Al Conuento del Callao,diez Sacerdotes, y tres legos, que ſon treze.

Al Conuento de Santa, quatro Sacerdotes, y tres legos que ſon ſiete.

Al Conuento de Orúro. ocho Sacerdotes, y dos legos, q̃ ſon diez.

Al Conuento de Mito, dos Sacerdotes, el Padre Guardian, y ſu Compañero, y en las Dotrinas vno en cada vna.

Al Conuento de la Recoleccion de Lima, ocho Secerdotes, dos Coriſtas, y ſeys legos, que ſon diez y ſeys.

Al Conuento de ſan Antonio de la Recoleccion del Cuzco, ocho Sacerdotes, quatro Coriſtas, y quatro legos que ſon diez y ſeys.

Al Conuento de ſanta Anna de la Recoleccion de Chuquizaca ſeys Sacerdotes, quatro Coriſtas, y dos legos, que ſon doze.

Al Conuento de Pocona, dos Sacerdotes.

Al Conuento de la Recoleccion de Piſco, ocho Sacerdotes, dos Coriſtas, y ſeys legos, que ſon diez, y ſeys.

Al Conuento de ſan Pablo de Caxamarca; dos Sacerdotes, el Guardian, y ſu Compañero, y vno en cada Dotrina.

Al conuento de Tarixa quatro Sacerdotes, y dos legos, que ſon ſeys.

Al conuento de Vrcos de la obſeruancia, dos Sacerdotes, con el de la Dotrina.

Al conuento de Vrubamba, cinco Sacerdotes, vn coriſta y dos legos, que ſon ocho.

Al conuento de Çontumaça, dos Sacerdotes, el Guardian, y ſu compañero, y vno en cada Dotrina.

Al Conuento de Callalli, cinco Sacerdotes, dos en el Conuento, y vno en cada Dotrina,

Al Conuento de Guaura, quatro Sacerdotes, y dos legos, que ſon ſeis.

Al Conuento de todos los Santos de Chota, en Caxamarca, dos en el Conuento vno, y en Santa Cruz, y otro en Celedin.

A la caſa de Guadalupe, ocho Sacerdotes y tres legos, que

que ſon onze.

A las Dotrinas de Surco, y Madalena, dos Sacerdotes, vn Vicario, y vn compañero en cada vna.

Por tanto ſe ordena, y manda, que el Padre Prouincial tenga cuidado de que en los dichos Conuentos aya los Religioſos, que pueden ſuſtantarſe, y eſtan ſeñalados por la dicha Conſtitucion, porque en algunos ay, y à auido numero mayor con mucho exceſſo, y en otros faltan los neceſſarios, de manera, que no ſe puede acudir, ſin mucho trabajo a las Comunidades. De todo lo qual ſe ſiguen conocidos inconuenientes, fuera de ſer contra lo que eſta diſpueſto, y ordenado por el ſanto Concilio Tridentino, el Señor Papa Paulo V. y nueſtras Conſtituciones Generales, y la dicha deſta Prouincia, como en ella ſe à referido.

§. 8. *De la reforma*

POR Quanto en eſta Santa Prouincia, ſe à començado, y executado la reforma, para lo qual deſpachò nueſtro Padre Fray Iuan Moreno Verdugo, ſiendo Comiſſario General ſus Patentes en cumplimiento de lo mandado, y ordenado por nueſtros Reuerendſſiimos de la Orden, y de las Indias, y en el Difinitorio del Capitulo de Surco ſe acordò, y puſo por Conſtitucion, que los Padres Gurdianes, ſopena de priuaciō de ſus Oficios hagan executar, y executen la dicha reforma, con toda puntualidad, rogando todo el Difinitorio al Padre Prouincial execure la dicha pena en los Guardianes deſcuidados en ello. Por tanto ſe renueua la dicha Conſtitucion en eſta, y de nueuo ſe ruega, y encarga al Padre Prouincial la execucion della.

Y porque eſtando la dicha reforma tan adelante en los Religioſos, es razon que los Donados tambien ſean reformados; ſe ordena, que los habitos de los dichos Donados

nados, sean vna quarta altos del suele, y los mantos a la rodilla, y con cuello como capote.

Y porque ay desorden en el salir los dichos Donados de casa, se manda, que aunque siruan a Religiosos particulares, no salgan de aqui adelante sin licencia de los Padres Guardianes, ò de sus Presidentes y Vicarios.

CAP. 4. DEL MODO DE CONuersar dentro de casa.

LOS Guardianes miren con cuydado, y examinen con rigor, las licencias de los Religiosos, que a sus conuentos llegaren, y hallando q̃ alguno no la trae suficiente, ó que passa del termino que le fue concedido en ella, ò que no à ydo via recta, le absuelua en comunidad como Apostata, y el Prouincial, ò Guardian, que esto no executara, sea suspenso de su oficio por tres meses.

Y para que esto tenga deuida execucion, se ordena, y manda a los Guardianes, ò Presidentes, sopena de suspension de sus oficios por dos meses, que quando algun Religioso vuiere de cumplir alguna licencia, ò patẽte de Ordenes, al pie della assienten el dia en que sale al cumplimiẽto della, y el Religioso, que fuere sin refrendarla primero del P. Guardian, ò Presidente, del conuento donde saliere sea absuelto en Comunidad.

Ningun Religioso sea osado, a ocultar, ni detener las licẽcias, y obediencias, q̃ los Superiores embiaren a sus Subditos, só pena de priuacion de los actos legitimos por seis meses; ni quanto a esto sea bastante el presumir, que los dichos Prelados lo tendran a bien; mas denlas, y cumplanlas luego. Y al P. Prouincial se le encarga, conforme el estatuto de Segouia, que en quanto fuere possible, escuse el mudar los Frayles de vn conuento a otro, mas de vna vez en su trienio, para escusar los inconuenientes, y gastos que de

lo contrario se siguen; y si alguno quisiere mudarse despues de entablada la Prouincia, desele la pena del estatuto de Segouia, que es perder la antiguedad entre los de su estado, hasta el Capitulo siguiente.

Ningun Guardian, ò Presidente detenga los huespedes que vinieren a sus Conuentos, mas de aquel tiempo, que despues de auer descansado, bastare, para auiarse a la presencia del Prelado de la Prouincia, ó al Conuento donde passaren, y el Guardian que en esto fuere remisso, sea castigado por el Padre Prouincial.

§. 2. *QVE NINGVN RELIGIOso tenga criado.*

POR El gran daño que se sigue, de que los Religiosos particulares, se siruan de Indios, ò de otros criados, se ordena, y manda, que ninguno de qualquier calidad, y condicion que sea, le tenga; pero podrà el Padre Prouincial señalar los que fueren necessarios para la Sacristia, enferria, y cocina, y vno al Procurador de Corte; y el Guardiã q consintiere; y permitiere lo contrario, y no velare mucho, en expeler los dichos criados del conuento, y que por ningun modo, ni manera los aya, sea castigado al arbitrio del Padre Prouincial, al qual se encarga ponga todo cuydado en esto con rigor; y en especial el Difinitorio ruega a su Paternidad, castigue rigurosamente executando la Constitucion General contra los Religiosos que se siruieren de negros, ò mulatos, aunque digan que son de sus Padres, y parientes; por el grande abuso que se va introduziendo. Y si se hallare que alguno tiene en propiedad, negro, ò mulato, se le quite, y sea castigado como propietario.

§. 3. De la Comunion.

CERCA De la Comunion, demas de lo que manda el Estatuto General, Comulguen los que no son de Missa, en Quaresma, y Aduiento, de ocho a ocho dias, y en tre año, todas las fiestas de nuestro Señor, y nuestra Seño ra, san Pedro, y san Pablo, san Iuan Bautista, las fiesta de los Apostoles, de nuestro Seraico Padre san Francisco, y todos Santos, las fiestas de la Orden en que se gana Iubileo, y con ninguno, aunque sea lego antiguo, se dispensara, para que no comulgue a Missa mayor en comunidad.

§. 4. De la entrada en las celdas.

MANDASE Por santa Obediencia, que ninguno despues de tocado a silencio, se este en celda de otro, y para que esto se guarde mejor, no aya en los Conuen tos mas moradores que celdas: y amonestamos a los Prelados que despidan a los Religiosos de las celdas, y no los admitan en semejantes horas a conuersacion, pues con es to demas de dar mal exemplo, causan desconcierto en el Conuento.

Ningun Religioso admita a su celda seculares, sin licen cia del Prelado, y el que lo contrario hiziere, sea castigado grauemente, saluo los Padres graues, que podran reci bir en sus celdas a las personas que les visitaren.

§. 5. Del Estudio.

LOs estudiãtes de Gramatica, Artes, y Teologia, de ninguna manera salgan fuera, ni el Guardian los pueda embiar, sino fuere a algun negocio vrgente de la comunidad; y si fueren Coristas, no los podran embiar sino con el Maestro de Nouicios, ò Vicario del Conuento, ò otro Religioso anciano, y confidente, y el que lo contrario hiziere sea suspenso de su oficio, por dos meses.

Iten

Iten por quanto ay muchos Predicadores de nombre, y de ningun prouecho, por dar licencia para que estudien a todos, sin diferencia alguna, y que con poco saber, en los Capitulos, y tablas dellos, suelen salir nombrados por Predicadores todos los que començaron los dichos estudios. Lo qual no se harà de aqui adelante, y se ordena, que al principio sean examinados rigurosamente, en presencia del Padre Prouincial, y examinadores señalados, y los que no tuuieren mucha suficiencia, sean reprouados, porque no ocupen el lugar de los, de los dignos, en lo qual se encarga la conciencia al Padre Prouincial, y examinadores.

Y porque consta, que en la santa Recolecion ay Religiosos aptos para poder leer Artes, y Teologia, y la experiencia enseña, que estudiando dentro de la dicha Recolecion, aprouechan los Estudiantes en letras, y virtud, y se acude al seruicio de los Conuentos Recoletos juntamente. Por tanto se ordena, y manda, que los Religiosos Recoletos, no salgan a estudiar a los Conuentos de la Obseruancia, y el Padre Prouincial tendra cuidado de señalar Conuento Recoleto, dōde se lean, y estudien Artes, y Teologia, quando vuiere sujetos que las ayan de estudiar; señalandoles Letores: a los quales, y a los estudiantes encargamos, que de tal manera se den al estudio de las letras, que segun el Consejo de nuestro Padre san Francisco, no dedexen de aprouechar en la santa Oracion, y deuocion, a q̃ seruir todas las cosas.

§. 6. *De la Precedencia.*

LAS Antiguedades de habito, se quenten desde su recepcion, y conforme a ella precederan vnos Religiosos a otros, y para que no aya fraude en los de estrañas Prouincias, se ordena, y manda, que traygan testimonio de los Cōnuentos donde tomaron el habito, y an el entretanto el Padre Prouincial los compella con juremento, y

censuras,

cenſuras,a que declaren el tiempo que tienen de habito,y todo ſe aſſentarà en el libro de la Prouincia.

Pero aduiertaſe que la precedencia de los que an ſido Difinidores ſea ſegun la eleccion de ſus oficios,lo qual eſta declarado por los Reuerendiſſimos,contra los que quieren alegar antiguedad de habito, porque es coſa cierta, q̃ lo que vna vez ſe à ganado, no ſe à de perder, y los tales Guardianes que an ſido Difinidores, ò ſon Letores Iubilados,en quanto tales an de preceder, aunque las Guardianias que tienen ſean menos antiguas.

La Precedencia de los lugares, y aſſientos en las Congregaciones Capitulares, ſera la ſiguiente. El primer lugar, tendra el Preſidente del Capitulo; el ſegundo el Prouincial electo;el tercero los Padres que vuieren ſido Comiſſarios Generales; el quarto, el Prouincial que acabó ſu oficio;el quinto, los que an ſido Miniſtros Prouinciales; ſegun diſpone la ordenacion de Segouia;el ſexto los Difinidores actuales,y Cuſtodio, guardando entre ſi la antiguedad del dia en que tomaron el habito; el ſetimo el Guardian del Conuento donde ſe celebra el Capitulo;el otauo los Difinidores, que acaban de ſerlo;el Noueno los Letores Iubilados;el decimo los Padres Guardianes, por la antiguedad de las caſas que en la Tabla del Capitulo ſe ſeñala; el 11 el Padre Procurador de Corte, el 12; el Maeſtro de Nouicios del Conuento de Lima; el 13. el Retor de la Orden tercera, y no ſe llamarà de aqui adelante Comiſſario,ninguno en algun Conuento, reſeruando eſte titulo para nueſtro Padre Comiſſario General;el 14, y vltimo el Secretario de la Prouincia.

En los Conuentos, fuera de las dichas Congregaciones Capitulares deſpues de los Difinidores actuales, tendran ſu aſſiento los que lo an ſido, y Cuſtodios ſegun la antiguedad de ſus elecciones, como queda dicho: luego los Letores Iubilados; deſpues el Letor de Teologia de Prima; luego

Luego el de Viſperas,y Predicador del Conuento, ſegun la antiguedad de habito, luego el Secretario de la Prouincia, y el vltimo el Procurador de Corte. Todos los quales ſon de meſa trauieſa;fuera della tendran los demas ſu lugar, ſegun los eſtatutos, de Segouia, declarando que el Retor de la tercera Orden, tiene aſſiento deſpues del Maeſtro de Nouicios, ſaluo ſi por otros reſpetos, todos los dichos, no precedieren vnos a otros, que en tal caſo, las precedencias de la Conſtitucion General, ſe deuen guardar; los Vicarios de Monjas tendran en los Conuentos donde lo ſon, meſa de trauieſa, como no ſea ſobre los Letores de Artes, y los Maeſtros de Eſtudiantes que vuieren leydo Artes precederan a los Letores de Artes, y ſi no las vuierē leydo ſe ſentarā deſpues del Vicario de Coro, y todos los demas Religioſos, ſe aſſentarā por ſus antiguedades de habito, ſaluo, que los Predicadores de 25. años de habito, y 12. de Predicaciō, y 6. de Predicadores de Cōuentos en la manera, y forma, que va declarado adelante, en el §. 2. del Capitulo cinco, del modo de conuerſar fuera de caſa debaxo del titulo de los Confeſſores, y Predicadores, precederan, a todos los que no tuuieren quarenta años de habito, ſegun la Conſtitucion de Segouia.

Quando fueren en comunidad a las fieſtas fuera de caſa, à Igleſias, ó Conuentos, tomara el aſſiento de la Religiō faltando el Guardian, el Religioſo mas antiguo en la precedēcia de la meſa trauieſa, el qual ſeñalara el Padre Guardian, y quando faltare el Padre Guardian del Coro, incenſara primero el Turibulario à los cantores de las ſobrepellizes, (ſi las vuiere) y en lo de mas guardeſe el ceremonial de fray Iuan de Zamora.

Los Preſidentes mientras Capitulo, en ninguna manera ſe aſſienten en el aſſiento del Guardian, porquanto ſiēpre lo es de ſu caſa, haſta que otro ſe elija, y el electo â de tener ſu aſſiento deſocupado; mas contenteſe con tener el dicho Preſidente aſſiento ſobre ſus ſubditos.

El Procurador de Corte de Lima, q̃ es General ſobre todos los del Pirú, tiene voto actiuo, y paſſiuo en el Cap. Prouincial. Y aſſi miſmo ſe les dà el propio voto al Maeſtro de Nouicios de Lima, y al Retor de la Tercera Orden del dicho Conuento.

§. 7. *De los Vicarios de los Conuentos.*

LOS Vicarios de los Conuentos, donde los vuiere, no tendrã mas autoridad, q̃ la que los Guardianes les dieren, y no ſe la podrã dar, para dar cedulas del gaſto, ni licẽcia a los Religioſos, ni los Vicarios, la tendrã para ſalir quãdo quiſieré, q̃ para eſto ſe quita la autoridad a los Guardianes. Podrã, empero ſeñalar compañeros a los frayles, ſi al Guardian le pareciere conueniente, y quando ſaliere el Guardian, no falte el Vicario del Conuento, y al contrario porque no falte quien Preſida.

§. 8. *De la Sacriſtia.*

LOs Ornamentos, Calizes, y otras coſas pertenecïẽtes al culto Diuino, no ſe preſté fuera de caſa, ni los ſacriſtanes para eſto tendran autoridad alguna; pero ſi alguna vez ſucediere alguna coſa muy vrgente, ſe podra hazer con conſentimiento del P. Guardiã, y de todos los Diſcretos ſin diſcrepar alguno.

Los libros de los inuẽtarios de la Sacriſtia, y demas oficinas, q̃ eſtan llenos de borrones, y confuſſion, ordenò el Difinitorio del Capitulo de Surco, q̃ en todos los Cõuentos, ſe hagã libros nueuos, y nunca los antiguos ſe conſuman, ſino q̃ ſe guarden en los Archibos, y lo miſmo ſe haga de los libros viejos de los Sindicos, para q̃ en qualquiera tiẽpo ſe pueda prouar dellos, q̃ coſas ſon, y an ſido de las Cofradias, ò de los Conuentos, q̃ Capellanias, y deudas eſtã pagadas, y como ſe pagauan antiguamẽte; y los libros nueuos, que agora ſe hizieren para los inuentarios, ſeã de folio grandes, con margenes anchos, y en ellos ſe aſſienté todas las alhajas con orden, y concierto, de ſuerte, q̃ cada genero eſte de por ſi, y a cada genero ſe le dexé dos ojas en blanco, para q̃ a ellos ſe reduzgan todas las coſas de aquel

genero

genero q̃ ſe aumentaren, no poniẽdo en la plana quiẽ los augmentò, ſino al margen; en vna palabra, ſe ponga el nõbre del Guardian, que lo hizo, y no mas, para que de aqui adelãte por eſte ordẽ duren los inuentarios muchos años.

El P. Prouincial taſarà en cada Conuento las coſas que fueren neceſſarias de lẽceria, ỹ barro, y otras ſemejãtes en cada oficina, de ſacriſtia, y refertorio, &c. Y los Guardianes pena de priuacion de ſus oficios, ſean obligados a conſeruarlas ſiẽpre en pie, ſupliẽdo las q̃ ſe conſumierẽ, ò faltaren, y las ſuplidas en lugar de las conſumidas, no ſe les repute por augmento; y ſiempre q̃ vengan a Capitulo, ſe les tome eſtrecha cuenta del eſtado en q̃ quedã eſtas coſas. Y los Padres Preſidẽte, y Diſcretos den Fè dello, y aſſi ſe euitarã cõfuſiones, y borrones, y ſe ſabrà lo q̃ cada Conuẽto à meneſter, y ſe executara la dicha pena en los defectuoſos.

§. 9. *Del Capitulo del Conuento.*

Aduiertã los Guardianes, q̃ la ordenaciõ General les mãda, q̃ todos los Viernes tẽgan Cap. Conuẽtual, a q̃ acudirã todos los Religioſos, diziẽdo ſus culpas, como es coſtũbre; pero tẽdraſe por lo menos vno General cada mes en el de *Profundis*, en que amoneſtarà el Padre Guardian a la obſeruancia de la Regla, y Conſtituciones, y el q̃ lo contrario hiziere, ſea ſuſpenſo de ſu oficio por ſeys meſes.

§. 10. *De la incorporacion de los Frayles.*

De mas de lo diſpueſto por los eſtatutos de Segouia, cerca dela incorporaciõ de Religioſos; ſe ordena, q̃ los frayles q̃ vinierẽ aſſignados para eſta Prouincia por los Reuerẽdiſſimos, Miniſtro General, y Comiſſario Genaral de Indias, ſeã auidos por incorporados en ella; pero no luego los ocupen en oficios de Prelacias, ó Dotrinas, haſta, q̃ paſſado algũ tiẽpo, ſe conozca el eſpiritu, y ſuficiẽcia q̃ tienẽ, y a que miniſterio ſe podran mejor aplicar. Y ſi viniẽdo para la dicha Prouincia, ſe detuuierẽ en otra ſin neceſſidad vrgente, por mas eſpacio de ſeys meſes, y deſpues llegaren a eſta, no ſean auidos por incorporados, antes ſe incorporen cõforme al rigor del eſtatuto del Capitulo General, y deſte.

El frayle q̃ de otra Prouincia viniere a esta,con pretensiõ de incorporarse en ella, trayendo suficiẽte licẽcia,sera embiado por el P. Prouincial,a morar en vn Cõuẽto Religioso,q̃ tẽga cuerpo de comunidad,dõde harà todos los oficios cõpetẽtes a su estado,y por lo menos estarà en aprouaciõ dos años,los quales cũplidos,se le tomarã los votos de los Religiosos de aquel Conuento, y teniẽdo mas de la mitad,los lleuarà el P. Guardiã a Cap. y los presentarà en el Discretorio,y el Presidente del tomarà los de la Prouincia,y si tuuiere la mayor parte dellos,serà su peticion presentada en el Difinitorio,y siendo confirmada por el,quedara incorporado en la Prouincia, y le daran Patẽte de su incorporacion,y si no tuuiere mas de la mitad de los votos del Discretorio, hazerse a lo que al Difinitorio le pareciere,y sino tuuiere la mitad de los dichos votos,sea excluido de la Prouincia,y remitido a la suya.

Si aconteciete, que algun Religioso, auiendo estado en esta Prouincia tres años enteros, no se vuiere incorporado en ella por falta de volũtad,ò de la Prouincia ipsofacto sea remitido a la suya,por q̃ cesse de su parte la vagueaciõ, y de los frayles la duda q̃ suele auer, cerca de q̃ si los tales estan incorporados,ò no, y guarden todos las letras testimoniales de su incorporacion, para que quando se las pidieren conste del tiempo,que tienen de habito.

§. 11. *Que no esten seculares en el Conuento.*

No se recibã huespedes seculares en el Conuento,aunque seã retraydos, para q̃ estẽ arriba de dos,ò tres dias,saluo quãdo el retraydo padeciere peligro de muerte,y quãdo los tales retraydos vuieren de estar en el dormitorio de los Religiosos, sino en lugar apartado de la comunidad; y el Guardian que lo contrario hiziere, sea castigado al arbitrio del P. Prouincial. Quãdo las justicias Reales vinierẽ a nuestras casas a buscar algũ retraído, mandamos a los Padres Guardianes,y demas Religiosos,den abiertas las puertas del Cõuento,para q̃ lo busquẽ a su volũtad,y si lo hallarẽ,requierã a los Iuezes, guarden las inmundida-

de

des de la Iglesia, y se lo den por testimonio ante escriuano con el qual recurran al Ordinario.

§. 12. *Que aya vn Archiuo de escrituras.*

ORdenase, que en el Conuento de nuestro Padre san Francisco de IESVS de Lima aya vn Archiuo bien acondicionado, con dos llaues, vna de las quales tenga el Padre Guardian, y otra el Procurador de Corte, paraque en el se guarden los libros de registro del Prouincial, las escrituras, Bullas, y Priuilegios Apostolicos, Cedulas Reales, Prouisiones, tablas, y Constituciones de Capitulos Generales, y Prouinciales, libros de Sindicos antiguos, los que fueren de cuentas con el Conuento no mas; y de todo se haga vn registro, firmado del Guardian, y Procurador de Corte, sellado con el sello del Conuento, el qual trayga el Padre Prouincial con los demas papeles de su oficio, y quando le acabare, lo entregue a su sucessor.

§. 13. *De las Cofradias.*

ITEN, Por quanto se à conocido, nacen inconuenientes de la obseruancia de vn estatuto, que se hizo en el Capitulo de la Dotrina de Surco, del año de 1624. que prohibe no se entierren en las bouedas de las Cofradias de nuestros Conuentos, sino las personas que en el dicho estatuto se señalan; acudiendo, como se deue acudir a la deuocion de los fieles, que en las dichas bouedas pretenden enterrarse, y a la peticion de algunos mayordomos de las dichas Cofradias, se concede, que se puedan enterrar en los dichos lugares, todos los que por sus testamentos, y vltimas voluntades, assi lo dispusieren, con consentimiento de los dichos Mayordomos de las dichas Cofradias. Y assi se deue, y à de entender el dicho estatuto.

CAP. 5. DEL MODO DE CONuersar fuera de casa. §. 1.

EN Ninguna manera salgan los Frayles solos fuera del Conuento en el Pueblo de Españoles, sino siempre acompañados de dos, en dos, y el Guardian que lo embiare de otra manera, sea grauemente castigado.

Y Porque la experiencia nos à enseñado, los muchos inconuenientes, que trae el dormir los Religiosos fuera de casa; se ordena, y manda, que de aqui adelante, ninguno duerma fuera del Conuento, como tantas vezes esta mandado, ni en tiempo de carnestolendas podran yr mas de por la mañana, y boluer a la noche a los Conuentos.

El Padre Guardian señalarà compañeros a todos los q̃ vuieren de yr fuera, saluo a los Padres de Prouincia, y Difinidores actuales; pero en tiempo de estudio, no lleuaran estudiantes.

Iten, por quanto ay en esta santa Prouincia, general descuydo de poner en los Conuentos menores Porteros, que assistan a la puerta, la velen, y guarden; se manda, que no aya Conuento por pequeño que sea, que no tenga portero señalado, vn Religioso lego; para lo qual el Padre Prouincial, sacara del Conuento de Iesvs de Lima, y de otras partes, algunos, que aunque viejos, podran seruir en este ministeriõ, en casa, ó casas, de buen temple, fauorecidos, y regalados de los Padres Guardianes, y donde faltare vn Religioso lego, pongase vn Sacerdote anciano; y amonestase en el Señor a todos en comun, y en particular, que no se escusen deste trabajo, pues à de resultar en seruicio de la diuina Magestad, y en mayor bien desta santa Prouincia, y nuestra Orden. Y en los Pueblos de Indios, aya vn Indio portero, diputado para este ministerio, y nadie pueda dispensar en esta Constitucion.

Ningun

Ningun Guardian, embie algun fraile, a la presencia de los Prelados superiores, sin licencia en escrito de qualquiera dellos, sino fuere por escusar algun grande escandalo, ò daño notable, y esto con parecer de los discretos del Conuento, sopena de priuacion de sus oficios por seys meses.

Iten, que los Padres Prouinciales, no impidan a los Religiosos, que quieren viuir en la santa Recolecion, sino q̃ se les dè licencia a los Religiosos de la Obseruancia, que no pudiendo lleuar la vida comun, se quisieren salir della; lo qual no se entienda de los hijos de la Recolecion, que tomaron el habito, y professaron en ella, sin ligitimas causas; por auer Breue, que lo impide, y prohibe.

Y porque la gran distancia que ay de vn Conuento a otro, la notable aspereza de los caminos, la incomodidad de las posadas, y la obligacion de administrar los santos Sacramentos en las Dotrinas, escusan en gran parte a los frayles en este Reyno, de la obligacion, que por su regla tienen, de no andar a cauallo, sin manifiesta necessidad, (porque esta verdaderamente lo es) con todo esso declaramos, q̃ no estã escusados del todo los frayles del sobredicho precepto, porq̃ quãdo el camino es breue, y llano, verdaderamẽte se quebranta yendo a cauallo, como no sean frayles viejos, y necessitados, y assi los demas que lo quebrantarẽ sean castigados por los Guardianes, a cuyo juyzio, y determinacion se dexa la distancia del camino, y necessidad de los Religiosos, assi en los conuentos de Españoles, como en las Dotrinas, por lo qual el Dotrinante de Mansiche, en Truxillo, y el de Lurin, en Ica, los de Surco, y Madalena, no vayan, ni vengan al Conuento a cauallo ni anden por el pueblo, ò ciudad, negociando solos, sin expressa licencia de los Prelados, los quales segũ la necessidad, y calidad de las personas, podran dar, ò negar la tal licencia.

Y Porque supuesta la necessidad sobredicha, los Religiosos an menester auio para el camino, quando la obediencia

cia los embiare de vn Conuento aotro,los Padres Guardia nes les daran lo que moderadamente les pareciere conuenir, ſegun la diſtãcia del camino, pidiendoles primero los memoriales de ſus alhajas, y limoſna, y no tendrà obligacion el Guardian, à darles mas de lo que ſobre lo que tuuieren de ſu vſo, vuieren meneſter; y a losdichos Religioſos,ſe ordena,y manda por ſanta obediencia, y ſopena de propietarios, que no oculten ninguna coſa de las que tuuieré de ſu vſo,ni de limoſna,al dicho Guardian,el qual darà teſtimonio de lo que lleuan a los Guardianes, a donde van,paraque eſtos bueluan las caualgaduras,ò ſillas,al conuento,que ſe las diò.

§. 2. *De los Confeſſores, y Predicadores.*

Y Porque el eſtatuto General ordena,que los Predicadores, que tuuieren veynte y cinco años de habito, doze de exercicio de Predicacion, y ſeys de Predicadores principales de Conuentos, precedan a los q̃ no tuuieren quarenta años de habito, y en eſta Prouincia ay algunos Conuentos,en los quales ſe Predican pocos ſermones,declarando el dicho eſtatuto general,ſe ordena,que para tener algun Predicador la dicha precedencia, á de auer ſeruido de Predicador principal el tiẽpo ſeñalado de ſeys años,en los Conuentos de IESVS de Lima, ſan Franciſco del Cuzco, S. Antonio de Chuquizaca,Panama,y Truxillo, Guamanga,Potoſi, Chuquiabo, y Arequipa, porque al que fuere Predicador de otro Conuento,fuera de los ſobredichos es premio ſuficiente, el aſſiento, y demas excépciones q̃ a los Predicadores actuales,ſe concedé,y al q̃ fuere Guardiã de alguno de los dichos Conuẽtos,aunque predique,no ſe le à de contar el tiempo que durare ſu oficio.

Iten,por quanto en eſta ſanta Prouincia, ſe va introduziendo vn abuſo, de llamar Predicadores Iubilados a los que tienen la dicha precedencia;ſe ordena,que ningun Re

ligioso en adelante, se diga Predicador jubilado, ni dè a otros semejante nombre; antes se les aduierte, que no porq̃ seles conceda la dicha precedencia, estan escusados de proseguir Predicador, y trabajar, y de admitir los pulpitos que por la obediencia se les encomendaren, pues segun el estatuto general, el Predicador, que no se exercitare en este ministerio, fuera de las penas que por inobediente mereciere, no puede ser promouido a los oficios de la Orden.

El Padre Prouincial en sus visitas, examine a los Confessores, por lo menos dos vezes en su trienio, y si assi no lo hiziere, sea castigado al arbitrio del Visitador.

Los Predicadores, y Letores hagā la protestacion de la Fè, conforme al Decreto del santo Concilio Tridentino, en manos del Padre Prouincial, ò de la persona, aquien lo cometiere, como esta en la Bulla de Pio IIII. teniédo deāte vn Missal, sobre que hagan el juramento, el qual, y esta protestacion an de hazer todos los contenidos en la dicha Bulla, que son todos los Prelados; hasta los Maestros de Nouicios, y Vicarios, Dotrinantes, Predicadores, Letores de Teologia, y Gramatica, tātas quātas vezes fueré promouidos a los dichos Oficios, solas penas cōtenidas enla dicha Bulla, de priuacion perpetua de todos los Oficios que tuuieren, è inabilitacion, para los de en adelante, y las protestaciones se assienten en el libro del Padre Prouincial.

Y para quitar toda confusion, y duda, acerca de la precedencia a los dichos Predicadores antiguos, que les esta señalada en el §. 6. de la precedencia, se ordena, que los Guardianes, y discretos del Conuento donde an Predicado, den testimonio firmado de sus nombres, y sellado con el sello del Conuento, del tiempo, puntualidad, y aceptacion, con que el dicho Predicador à sustentado el pulpito en la manera q̃ se à referido, para que desta manera mas justificadamente, se hagan las informaciones, que el esta-

tuto

tuto General manda, y se euiten los inconuenientes que se pueden seguir.

§. 3. QVE NO ESCRIVAN CARtas à Iuezes seculares.

NINGVN Subdito, ni Prelado escriua cartas a Audiēcias, ò a otros qualesquier Iuezes, aunque sea con titulo de abono, como directe, ò indirecte, pueda resultar daño en tercero, y mucho menos a los Consejos de España, y el que lo contrario hiziere, sea priuado de los actos ligitimos por dos años.

§. 4. Del recebimiento de los Prelados.

LA Primera vez que entrare el Padre Comissario General en nuestros Conuentos, sera recibido con la misma ceremonia, que al Reuerendissimo Ministro General, como manda el ceremonial; pero las demas vezes que entrare, saldran à recibirle los Padres Guardianes, y ancianos a la puerta falsa; y a ninguno otro Prelado, aunque sea Prouincial, y la primera vez, que entrare en vn Conuento le recebiran con la dicha ceremonia, por ser deuida a solos los Reuerendissimos, saluo en las Dotrinas, que por el exemplo de los Indios, podra ser reciuido el Prouincial con la misma ceremonia, que el P. Comissario General.

CAP. 6. DE LA CORRECION de los Delinquentes. §. 1.

EL Padre Prouincial visite toda su Prouincia, dos vezes por lo menos, vna antes de la Congregacion, y otra despues, y en las dichas visitas, de mas de lo q̄ la consti

tucion

tucion General manda, vea los innentarios, y libros del Sindico, y cuenta de las missas, disposicion de la casa, las escrituras della, y las que no estuuieren conforme a la Regla, las reduzga, ò anule, visite las oficinas, y en todo prouea lo que conuiniere.

El Guardian que fuere de nueuo al conuento, dentro de quinze dias, vea todas las escrituras de la casa, papeles del Archiuo, visite la libreria por su persona, como esta mandado por nuestro Santissimo Padre Sixto. V. y aunq̃ las penas estan moderadas, quanto a algunas cosas; estan en su fuerça, quanto a los que defraudan de las dichas librerias, y contra los Guardianes que no las visitan dentro de quinze dias, como llegan a sus conuentos.

§. 2. De la Carzel.

EN todos los Conuentos, se haga vna carzel fuerte, con ventana alta, y rexa de hierro, y en ella aya prissiones suficientes para que no se pidan fuera.

El Carcelero, que no executare todo lo mandado en penitencia a los presos, por la primera vez, se le dè vna diciplina en Gomunidad, y por la segunda este tres dias en la casa de diciplina, y si el presso se fuere por culpa del carcelero, sea obligado el Prelado, a ponerle en la carzel, y prissiones que tenia el presso.

§. 3. Del reuelar los Secretos.

EL Que acudiere a quexarse a algun tribunal secular, de agrauio que se le aya hecho en la Religion, tengase por incurso en excomuniõ reseruada al Papa, y queda priuado perpetuamente de los oficios de la Orden, y de voz actiua, y passiua. Y en las mismas penas incurren, los que directe, ò indirecte les ayudaren, ò aconsejaren para ello, segun esta mandado por constitucion Apostolica. Porq̃ se siguen grandes inconuenientes, de pedir pareceres fuera

de

de la Orden, para cosas della, se manda, que ningun Religioso subdito, ni Prelado, pida fuera de la Orden parecer de cosa alguna, perteneciente al gouierno, y estado de nuestra Religion; sopena de priuacion de los actos ligitimos por tres años.

§. 4. *De los juramentos.*

QViė jurare vana, ó profanamante por Dios nuestro Señor, ni por otras cosas sagradas, pase por el refectorio, estando la comunidad junta, con vn palo en la boca, y si fuere defectuoso en jurar, sea puesto en la casa de la diciplina por vn mes.

§. 5. *Que no vsen los Religiosos de arcabuzes, y otras armas.*

Y Por quanto es cosa escandalosa, que los Religiosos tengan, y traygan arcabuzes, y otras armas, ruega el Difinitorio al Padre Prouincial, que vele sobre esto, y a los culpados; les imponga, y execute, las penas, que se dexan a su arbitrio. Y aunque los Dotrinantes tienen mas ocasion para esto, se les prohibe a todos, assi a ellos, como a los que no lo son.

§. 6. *De las palabras injuriosas.*

EL Que injuriare a otro de palabras, ò le amenazare, se le dara vna diciplina de correcion, y estè en su celda recluso dos dias, y si acometiere a herirle con mano ayrada, sea castigado, como manda el estatuto de Segouia.

Y porque cada dia va creciendo la demasia, y atreuimiento de los subditos contra los Prelados, por esta presente Constitucion se les dà autoridad a los Padres Guardianes, para que puedan proceder, y procedan contra ellos,

llos. hasta ponerlos en la carzel, y dar auiso a los superiores, para que prouean de justicia.

§. 7. Delos Apostatas.

LOS Frayles Apostatas, que vinieré de España no los bueluan a remitir a ella, mas auisen a sus Prouincias, para que conste de sus delitos, y en el interin esté pressos en la carcel, sin admitirlos en esta Prouincia, y el tiempo que estuuieren presos, se les contara en la sentencia que seles diere, dando de todo auiso al Padre Comissario General destas partes, para que prouea lo que conuiniere. Y el Prouincial, ò Guardian, que contrauiniere a esto sea ipsofacto priuado de su oficio.

§. 8. Del reuocar las sentencias.

EL Padre Prouincial, no puede dispensar en ninguna sentencia dada por el Difinirorio, sin consentimiéto de todo el.

§. 9. De los Iuegos.

POR Que el Iuego de naypes, aunque sea por entretenimiento, es cosa perjudicial para los Religiosos, y escãdalosa para los seglares, se mãda, y ordena, q̃ ningũ fray le juegue a los naypes con ninguna persona, de qualquier estado, y condiciõ que sea, aunque no vaya en ello interes alguno; y el q̃ fuere conuencido, auer jugado plata, joyas, ò otras cosas equiualẽtes, sea castigado como propietario, y lo propio se haga cõ el Guardiã, ò Dotrinante q̃ consintiere jugar a los naypes, en su Cõuento, y Dotrina, a qualquier persona, aunque seã Religiosos de otras ordenes, y el Religioso que fuere a ver jugar fuera de casa, sea castigado al arbitrio del Prouincial, y de mas de las penas dichas, declaramos a los tales que jugaren, por inhabiles, para todos los oficios de la orden, y se manda a los Guardianes,

dianes, que los encarcelen. hasta dar auiso dello a los superiores, y si fuere Religioso, ò lego, vltra de la pena de carzel, tenga vn año de reclusion.

En ninguna manera se consienta en los Conuentos de Españoles, juegos de bolos, de barras, de pelota, tablas, ni axedrez, porque demas de la distraccion grande, que causan semejantes exercios, impiden el seguimiento de las comunidades, y de otras obligaciones. Y en las Dotrinas tãbien se euiten porque no impidan la administraciõ de los santos Sacramentos.

Y por quanto el Conuento de la ciudad de Panama esta tan apartada, y es fuerça ofrecerse algunas causas, en que el Guardian del dicho Conuento, sea necessario proceder corregir, encarcelar, hazer aueriguaciones juridicas contra algunos Religiosos, assi moradores, como huespedes, y auiendose consultado junto por todo el Difinitorio del Capitulo, del año de 1627. celebrado en el Conuento de nuestra Señora de los Angeles de la Recolecion de Lima, todos los dichos Padres del Difinitorio, le dieron su autoridad, por constitucion, para que pueda proceder en las dichas causas, con que fechas, y sustanciadas, de todo punto cerradas, y selladas, las remita a los superiores, para que prouean de justicia, lo qual se confirma, y renueua en esta.

Y assi mismo se ordenò, y mandò, que de alli adelante se consumiesse el nõmbre de Custodio de Tierra firme, y en ninguna manera se llamase de Paternidad al sobredicho Guardian de Panama, por ser contra el estatuto general, que señala a los Religiosos que se les à de llamar. Lo qual en el dicho capitulo de la Recoleccion, se ordenò assi antes de agora, y por esta se buelue a renouar.

CAP. 7 DE LAS ELECCIONES.

POR

POR Muerte del Guardian, sea Presidente del Conuẽto, el Religioso discreto mas antiguo, hasta tanto, que el Padre Prouincial ordene otra cosa; pero quãdo el Guardian saliere de su Conuento, dexara de sus subditos al que le pareciere.

Los Presidentes de Capitulo, seran instituydos por el Visitador, y si no los nombrare, señalara el Guardian, y los Presidentes no podran hazer obras, ni otros gastos mas que en sustentar los Religiosos, y si en esto causaren deudas excessiuas, se les priua de los oficios de la Orden, por seys años, y se les ruega, *in visceribus Christi*, que en esto pongan toda solicitud, y cuydado, procurando entregar la casa sin deudas, y si fuere possible en mejor estado que la recibieron.

Los Padres Guardianes, quando vengan a Capitulo, no traygan consigo los sellos de los conuentos, mas entreguenlos con la casa al Padre Presidente para el sucessor, y se dispensó en el estatuto de Segouia, quanto a esto con el Difinitorio, y se renueua la dicha constitucion.

El dicho Presidente aunque le muden por tabla de Capitulo, à de esperar en su casa, hasta que venga el Guardiã ò embie su Presidente, ò el Padre Prouincial, prouea, y ordene lo que se à de hazer.

§. 2. De los Discretos del Conuento.

PARA Las cuentas, y de mas cosas pertenecientes al Conuento, serã Discretos los quatro Padres, mas inmediatos en el assiento, a los quatro Padres Difinidores actuales, y el Guardian no pueda peruertir, ni alterar este Orden, llamando por su parecer a los que quisiere, sopena de suspension de su oficio por tres meses, sino fuere en caso, que los dichos no estuuieren en casa, y el negocio apretare, de suerte, que no se pueda aguardar su venida. Que los que an de ser para la recepcion de los nouicios, ya quedan nombrados en el capitulo primero.

§. 3. Del Comissario de Prouincia.

POR Quanto la constitucion General, comete a cada Prouincia el Orden que se à de tener, quando el Prouincial vacare, por muerte, ò promocion, ò por otra qualquier causa. Ordenamos, que si acaeciere morir el dicho Ministro fuera de la Prouincia, sea Comissario della, el q̃ por su ausencia, quedò con el sello, y Gouierno: pero si muriere dentro de la Prouincia, ò en otra qualquier manera, vacare su oficio; se ordena, que el Prelado del Conuento, con el Secretario de Prouincia, y los Discretos del dicho Conuento, sellen, y cierren los papeles, cartas, registros, processos sin leer, ni quitar cosa alguna, y con las demas cosas del vso del Prouincial difunto, las entreguen al Discreto, y Padre de Prouincia mas antiguo; el qual sin exercer oficio de Prelado, en cosa alguna, conuocarà, y dara auiso a los demas Padres Difinidores actueles, y Custodio, (si lo vuiere) y juntos, y congregados, eligiran Canonicamente Comissario de Prouincia, presidiendo en la eleccion el dicho Padre, y Discreto mas antiguo, y confirmarà la eleccion; y que el tal Comissario de Prouincia, assi electo, se declara, tiene toda la autoridad del Ministro Prouincial, y como tal tendra voto en todas las elecciones, hasta la del sucessor, y estarà obligado, a dar noticia de la muerte del Prouincial, y de su eleccion, al Padre Comissario General destas partes, y por si el tal Presidente desta junta saliere electo, en tal caso, queremos que sea el tal (ipsofacto) Confirmado por el Difinidor mas antiguo, a quien se dà plena autoridad para ello.

CAP. 8. DE LOS DOTRINANtes.

ADVIERTAN Mucho los que estan en Dotrinas, que

que hazen oficios de Apostoles, buscando el bien de las almas, y no el suyo, trabajando en la viña del Señor, dando buen exemplo a aquellas plantas tiernas, para que mo uidos del admitan, y abraçen mejor la Dottina, que les enseñaren, instruyendolos llanamente en los rudimentos, y principios de la Fè, ley de Dios nuestro Señor, y santos Sacramentos, declarandoles todos los Domingos, y fiestas, la palabra del santo Euangelio, con breuedad de sermon; considerando, que el aprouechamiento de sus feligreses, vltra de la buena vida, esta en la continua predicacion de la palabra de Dios; y quando vieren que desta an salido aprouechados sus oyentas, les daran la santa Comunion, y a los enfermos, les daran el Biatico, y sino fueren capaces dellos instruyan, y hagan que primero se confiessen deuidamente, y daran la Extrema vncion, assistiendo al vltimo trance, y agonia de la muerte, no contentandose con solo encomendarles el alma, sino ayudandoles a bien morir, acordandose que son sus ouejas, y que en aquel passo, mas q̃ en otros, tienen necessidad de su propio Pastor, quãdo el lobo infernal acomete cõ mas ferocidad, y si el tal en ellas por su descuido hiziesse pressa. *Sanguinem eius de manu vestra requiram* (dize Dios.) Y para darles el Biatico, y Extrema vncion, no los traygan en ninguna manera a las puertas de la Iglesia; mas se lo lleuen a sus casas, y se lo den en sus camas.

Por tanto se ordena, que los que vuieren de ser puestos en Dotrinas, sean primero examinados por el Padre Prouincial, de los Sacramentos de la Iglesia, del modo que an de guardar en su administracion, y del conocimiento que tienen, de la lengua General de los Indios, y si no son suficientes para oyr de confession a los Naturales; en ninguna manera seã puestos en ellas; y si alguno estuuiere en Dotrina, y no supiere la lẽgua de la Prouincia, dõde cayere su Dotrina, sea quitado della, y no sea restituydo hasta q̃ la sepa.

Todos los Religiosos que estàn en Dotrinas, guarden los Concilios, y Synodales, y Prouinciales, y para su perfeta obseruancia. Y tengan los dicho Concilios, y vn libro grande, en que con distincion, y claridad, assienté los que Baptizan, con dia, mes, y año, y Padrinos; y en otra partida a los casados, con los testigos, como lo manda el santo Concilio Tridentino; y velen mucho en que la pila del Baptismo, el santo Olio, y ornamentos de la Iglesia, esten con la decencia deuida. Y el que en esto se hallare defectuoso, sea castigado por el P. Prouincial, y tengan libros de la lengua, para administrar los santos Sacramentos, y saberla.

Ningun Religioso Dotrinante, lleue a los naturales por entierro cosa alguna, ni por Baptizarlos, ni por la administracion de otro qualquier Sacramento, ni en los Baptismos reciban dellos, capillos, ni plata, ò prenda en lugar de la vela, sino tomen lo que les ofrecieren; ni en las velaciones lleuẽ cosa alguna por las arras, y si las Missas de las velaciones fuerẽ por los casados, no les lleuẽ por ellas mas limosna que la que acostumbran dar en aquella tierra, por otras que no sean de velaciones, pidiendolas ellos. Ni tampoco se entremetan en los testamentos de los Indios, sino que libremente los dexen a los herederos de los difuntos, hazer su voluntad, y si algun Indio mandare por su alma, mas del quinto de su hazienda, teniendo herederos, por ningun caso, lo admitan los Dotrinantes, y no vendan candelas de cera, y en el dia de todos Santos, y de los finados, en ninguna manera reciban por ofrenda, oro, ni plata, ni les induzgan con violencia a que les ofrezcan. Pero podran recibir graciosamente la limosna que ofrecieren por responsos, ò posas voluntariamente, mas a nada desto les compeleran; y el que qualquiera de las cosas sobredichas cometiere, sea priuado de la Dotrina por tres años, y si fuere defectuoso, perpetuamente.

Mandase a los Religiosos que estan en Dotrinas, sopena de propietarios, y priuacion perpetua de Dotrina, que

no

no traten, ni contraten en ningun genero de contratació ò mercancia con los Indios, ni con otras personas, de qual quier estado, y condicion que sean, ni hagan, ó manden hazer cumbes, alfombras, ropa, ni otra cosa semejante, para si ni para otra persona alguna, ni vendan, ni compré mulas, cauallos, pacos, ni otra cosa alguna, sino fuere por mano del Sindico del Conuento de la Guardiania, y con sabiduria, y expressa licécia del Guardian; ni trueque mula, ò cauallo, ni otra cosa de las que tienen de su vso, sin la dicha licencia, podran empero, comprar las cosas necessarias para su sustento, por mano del Sindico de las Dotrinas. Y en ninguna manera se entremetan en ayudar a los Corregidores en sus granjerias, ni en hezer ropa, ni otra cosa alguna, sopena de priuacion de sus oficios.

La racion que se suele dar a los Dotrinantes en plata, se darà de aqui adelante, como hasta aqui se à hecho, descontando los Sindicos la cantidad que fuere de los Sinodos, y gastandola por mano de los dichos Sindicos, en sus necessidades, con cedulas de los Guardianes. Y por quitar los escrupulos de las conciencias, a los dichos Religiosos subditos, se les concede por esta presente Constitucion para sus necessidades, y para la limosna que hazen a los Indios, dandoles de comer a los viejos, y enfermos, el pie de altar, que les fuere ofrecido, no obstante las raciones que se les dan de lo precedido de los Synodos, cō que ellos, y los referidos, que no lleuan racion de cuenta, por medio de los Indios substitutos del Sindico, que tiené al Padre Prouincial, y a los Guardianes, quando visitaren sus Dotrinas, como gastan las dichas limosnas procedidas del pie de Altar, considerando, que son frayles menores, q̃ por ningun titulo pueden tener propio, ni disponer del, sin las modificaciones de las declaraciones Apostolicas, aunque mas Dotrinantes sean.

Las Dotrinas de Surco, y Magdalena, con el Conuento

de Lima; la de Lurin con el de Yca; la de Guanchaco, y Mansiche, con el de Truxillo; las de Guanuco, y Chachapoyas; la de Pocsi, con el de Ariquipa; y la de Misque, tengan la correspondencia dicha como hasta aqui, con sus Guardianes; y todo lo restante que sobrare de los Synodos, lo cobrara el Padre Prouincial de los Sindicos de las dichas Dotrinas, y lo remitira al de Lima, para buenos efetos, y gastos de la Prouincia.

Todos los Domingos, y fiestas de guardar de los Indios digan Missa los Dotrinantes por sus feligreses, y el Padre Prouincial podra encomendar alguna cantidad de Missas a los Dotrinantes, para satisfacer a las necessidades de algunos Conuentos, y declarase que los Dotrinantes, cumplen con la obligacion del Capitulo General de Toledo, con las Missas que dizen los Domingos, porque verdaderamente son ellos sus bien hechores; empero se les amonesta, que en los dichos Domingos, estiendan tambien su intencion con la del dicho Capitulo General, y assi no tendran obligacion, de dezir otra Missa el Lunes por la dicha intencion de los Domingos.

En las fiestas que hazen los Indios se quiten los combites de seglares, y en el correr los toros, no se entremetan los Religiosos, los quales no los vean si los corrieren los Indios por su voluntad, por ser cõtra los breues de los Summos Pontifices.

Y porque es notorio, que los Dotrinanses tienen necessidad por lo menos de dos caualgaduras, para yr a sus anexos, ó a las Guardianias, &c. Se ordena, que puedan tener dos de su vso, vna para caualleria, y otra para la cama, con licencia del Padre Prouincial, y el que tuuiere mas, ò las ocultare a sus Prelados, les seran quitadas, y castigados con rigor de propietarios.

Los frayles que estan en Dotrinas, no tengan consigo, ni traygan por las Dotrinas donde estuuieren, hermanos,

ni parientes, granjeando, ò chalaneando, ò arrendando rentas, ò diezmos, y el Padre Prouincial que supiere lo cõtrario, sea obligado a quitalle de su Dotrinante; al Dotrinante cuyo pariente anduuiere contratando en aquella Prouincia.

Y porque muchos pretenden Dotrinas, alegando muy descubiertamẽte, q̃ las quierẽ para socorrer a sus parientes, hermanos, y sobrinos, y esto es contra nuestra Regla, cerca de la qual declaran los Summos Pontifices, q̃ quando se vuiere de procurar pecunia, sea para necessidades propias, y no agenas. Por tanto se ordena, que a los tales no se les dè Dotrina; y siendo conuencidos, que la limosna della, dan a los dichos parientes, sean priuados de la dicha Dotrina, y castigados como propietarios.

Los Frayles que estan en las Dotrinas no se entremetan en la juridicion Real prendiendo, açotando, ò trasquilando a los Indios, por ninguna causa, ni vayan a la mano a los Corregidores, para que no les prendan, y embien a donde les pareciere, sopena de priuacion de su oficio. Podran empero, rogar con humildad, y con buenas palabras a los Corregidores, y tenientes, por ellos. Y tambien yr a la mano a los Indios, Alcaldes y Curacas, quando maltrataren sin razon a los Indios, y castigaran moderadamente, por mano de los Fiscales, a los defectuosos en acudir a la Dotrina, y demas cosas tocantes a su bien Espiritual.

Los Guardianes que tienen Dotrinas anexas, tengan cuydado de visitar a sus subditos por lo menos tres vezes al año, y hecha esta visita, conuocaran a los Dotrinantes de su Guardiania al Conuento, para el capitulo de las culpas, en el qual se les leeran vna vez, las declaraciones papeles sobre nuestra Regla; otra los estatutos generales de nuestra Orden; otra los especiales desta Prouincia, porque tengan noticia dellos, y no aleguen ignorancia, y los

Guardianes que no cumplieren con este estatuto, seã suspensos por el Padre Prouincial de sus oficios, por tres meses. Pero porque de aqui no resulte perjuycio, a los naturalas se aduierte, que la dicha conuocacion de los Religiosos no se haga en semana que aya fiesta de guardar, para los Indios, y el Dotrinante antes que salga de su pueblo visite los enfermos que en el vuiere, y les administren los Sacramentos conforme a la necessidad que tuuiere, y quando el Padre Prouincial, ó Visitador de la Prouincia, visitare las dichas Dotrinas, la tal visita sirua, y se cuente por vna de las que el Guardian esta obligado a hazer, y los Religiosos Dotrinantes visiten los anexos, de dos a dos meses, vna vez vno, y otra vez otro, teniendo muchos, y los Guardianes les hagan cumplir esto, y a los que fueren defectuosos, castigue el Padre Prouincial.

Ningun Dotrinante pueda salir de su Dotrina, para otra alguna, sino es con licencia del Guardian, el qual no la podra dar, sino para el distrito de su Guardiania. Pero si se ofreciere al Dotrinãte alguna necessidad, como es confessarse, ò otra semejãte, podra yr auerse cõ su Guardiã, y significarle su necessidad, y mismo el Guardiã no podra salir del distrito de su Guardiania sin licencia (*In scriptis*) del Padre Prouincial, el qual, ni el Guardian, no la podrá dar general a ninguno de los sobredichos, sino especial, cada vez que se ofreciere necessidad, y el que lo contrario hiziere, sea irremissiblemẽte priuado, de su Dotrina, ò Guardiania.

Procuren los Padres Prouinciales, quando visitaren las Dotrinas, hazer las menos informaciones con Indios, y las menos que pudieren contra sus Vicarios, porque por este camino les pierden el respeto, y hazen menosprecio de su Dotrina. Y proueyendo de remedio a las libertades de los dichos Vicarios, se ordena, q̃ quando el P. Prouincial supiere de alguna culpa, q̃ merezca priuacion de Dotrina,

trina, haga la informacion en el Conuento, donde pertenece la dicha Dotrina, con los Religiosos, y Dotrinantes vezinos, y si con dos testigos se prouare estar infamado el tal Religioso de la tal culpa aun q̃ no se le prueue de vista, sea suficiente la dicha informacion, de publica voz, y fama, para priuarle de la dicha Dotrina.

Los Religiosos Dotrinantes tengan, Sindico señalado por el Padre Prouincial, en cuyo poder, se podran poner todas las limosnas, que se ofrecieren de Missas, ò de otra qualquier cosa, el qual Sindico las assentara en su libro, haziendo a vna para el recibo, y a otra el gasto. Y el Padre Prouincial inquirira en sus visitas, como lo haze en las demas cuentas, que se toman a los Siudicos de los Conuentos, y el Religioso Dotrinanre, que se hallare defectuoso en esto, sea castigado con graues penas.

Ningun Religioso Dotrinante, se atreua a dispensar en las amonestaciones que manda el santo Concilio Tridentino, ni casar a ninguno de los naturales, ni Españoles, sin hazerlas primero en las dos Iglesias de los contrayentes, si fueren de diuersos pueblos, y quando se ofreciere algun inconueniente, de impedirse el matrimonio, se recurra al Ordinario, y el que lo contrario hiziere, sea priuado de su Dotrina, por tres años.

En ninguna manera entren mugeres en las Dotrnias de Guanchaco, y Manciche en Truxillo, ni en Lurin, en Yca, ni en las dos Dotrinas de Guanuco, ni en Surco, y Madalena, y en estas dos vltimas, se manda por obediencia, q̃ ninguna sea hospedada, ni duerma dentro aunque sea de baxo de especie de caridad, ò conualecencia, y el Dotrinãte, que a esto contrauiniere, sea priuado de su oficio.

CAP. 9. DE LOS SVFRAGIOS por Difuntos.

En

EN El entierro de los Frayles, se hallen todos los Religiosos, que se hallaren en el Conuento, y en la casa donde moraua el frayle difunto, siendo hijo de la Prouincia, ò deuidamente incorporado, se diga, y cante el oficio de difuntos, y lo demas que el manual de la Orden dispone. Pero los dos nocturnos vltimos, se diran en otros dos dias, por euitar prolixidad, y los nueue dias siguientes a su entierro, se le diga vn Responso cantado, despues de visperas, y otro despues de Missa mayor, y el Guardian del Conuento dõde muriere auise al Procurador de Corte, para que el auise a los demas Conuentos.

Por qualquiera frayle que muriere en esta Prouincia, siendo hijo della, ò legitimamente incorporado, aunque muera yendo a España, como sea con licencia, y a negocios desta Prouincia, ò con titulo de Custodio, ò de Comissario, con el voto de Prouincial, se diga en cada Conuento della, vna Vigilia de difuntos, y Missa de Requiem, cantada, y cada Sacerdote, quatro Missas rezadas. Mas si el Religioso no tuuiera diez años cumplidos, de habito digan solas dos missas, cada Sacerdote, y por todos, diga cada Corista vn oficio de difuntos doble, y cada lego, docientos Pater nostes, y otras tantas Aue Marias, lo qual se hara, y no mas por los Prelados, y Padres de Prouincia. Lo qual se guardara con igualdad, en las Missas cantadas, y rezadas, que se an de dezir por los Religiosos defuntos, assi en la Obseruancia, como en la Recoleccion.

Y porque de no señalar el nombre del Religioso, por quien se dizen las Missas, à sido materia de sospechar, no se le aplican, se ordena a los Padres Guardianes, pena de suspension de sus oficios por tiempo de dos meses, que de aqui adelante, el dia que se vuiere de dezir por Religioso, se ponga en la Sacristia vna tablilla, con el nombre del tal Religioso, si es Sacerdote, ò lego, para que assi en particular le apliquen las Missas, y los Religiosos Coristas, y legos

gos sepan por quien an de dezir sus oraciones, y sufragios.

Si algun Religioso muriere en la Prouincia, el tiempo que esta en su aprouacion, para ser incorporado en ella, en el Conuento donde muriere, se le diga vna Missa cãtada con su vigilia, y cada Sacerdote del dicho Conuento diga vna Missa rezada.

Si algun Religioso se desencorporare de la Prouincia para viuir en otra, y muriere en el camino, en cada Conuento della se le diga vna Missa cantada, con su vigilia.

Si algun Religioso de otra Prouincia muriere, passando por esta, ó siendo huesped, q̃ aya venido a negocios, en el Conuento donde muriere fuera de la Missa cantada con su vigilia: todos los Sacerdotes, que se hallaren en el dicho Conuento, diran vna Missa rezada, por el.

Iten se ordena, que por los donados que vuieren seruido diez años arriba, quando muriere, diga cada Sacerdote de la Prouincia vna Missa rezada, y en el Conuento donde muriere vna cantada, y por otros de menos tiempo, vna Missa rezada, cada Conuento demas de la cantada en el que muere.

Quando muriere padre, ò madre de algun Religioso, se le diga solamente donde morare el dicho Religioso vna Missa cantada con su vigilia; y en cada vno de los demas Conuentos, vna Missa rezada, como se à acostumbrado siempre.

Las quales dichas Constituciones, y ordenaciones, se guardarã, assi de los Prelados, como de los subditos, por todos indistintamente, por el orden, y con los grauamenes en ellas contenidas, pues sirue poco el hazer leyes, sino se ponen en execucion, y mandase a los Padres Guardianes sopena de suspension de sus oficios por dos meses, que las hagan leer en comunidad, tres vezes al año, como se leen las Generales, y lo demas que se manda en ellas, porque nadie alegue ignorancia; y se encarga y encomienda mu-

cho al Padre Prouincial, y los demas Visitadores, tengan cuydado en hazerlas cumplir, y guardar executando las penas, contra los que las quebrantaren, y por estas que estan reconocidas, y recopiladas, se anulan todas las demas, las quales como recibidas, y aprouadas en el Discretorio, y Difinitorio del Capitulo del Conuento de Pisco, y recopiladas por el dicho orden, las firmaron, nuestro muy Reuerendo Padre Comissario General, y los demas Padres del Difinitorio, y sellaron con el sello mayor del oficio de nuestro Padre Comissario General, en el Conuento de nuestro Padre san Francisco de IESVS de Lima, a 19. de Março del Año de mil y seyscientos y treynta y vn años.

Fr. Domingo de Portu, Comissario General,

Fr. Martin de Aroztegui, Ministro Prouincial.

Fr. Iuan de Azpeitia, P. de Prouincia.

Fr. Bernardino de Salas, P. de Prouincia Difinidor.

Fr. Dionisio de Ore, Difinidor.

Fr. Iuan de Fonseca, Difinidor.

ANTE MI,

Fr. Iuan de los Rios Difinidor, y Secretario.

Concuerdan con su original. En testimonio de lo qual van firmadas de mi nombre selladas con el sello menor de nro offº y refrendadas de nro sº de la Prov. en 23. de março del dho año.

Fr. Martin de Aroztegui
Mtro Prov.

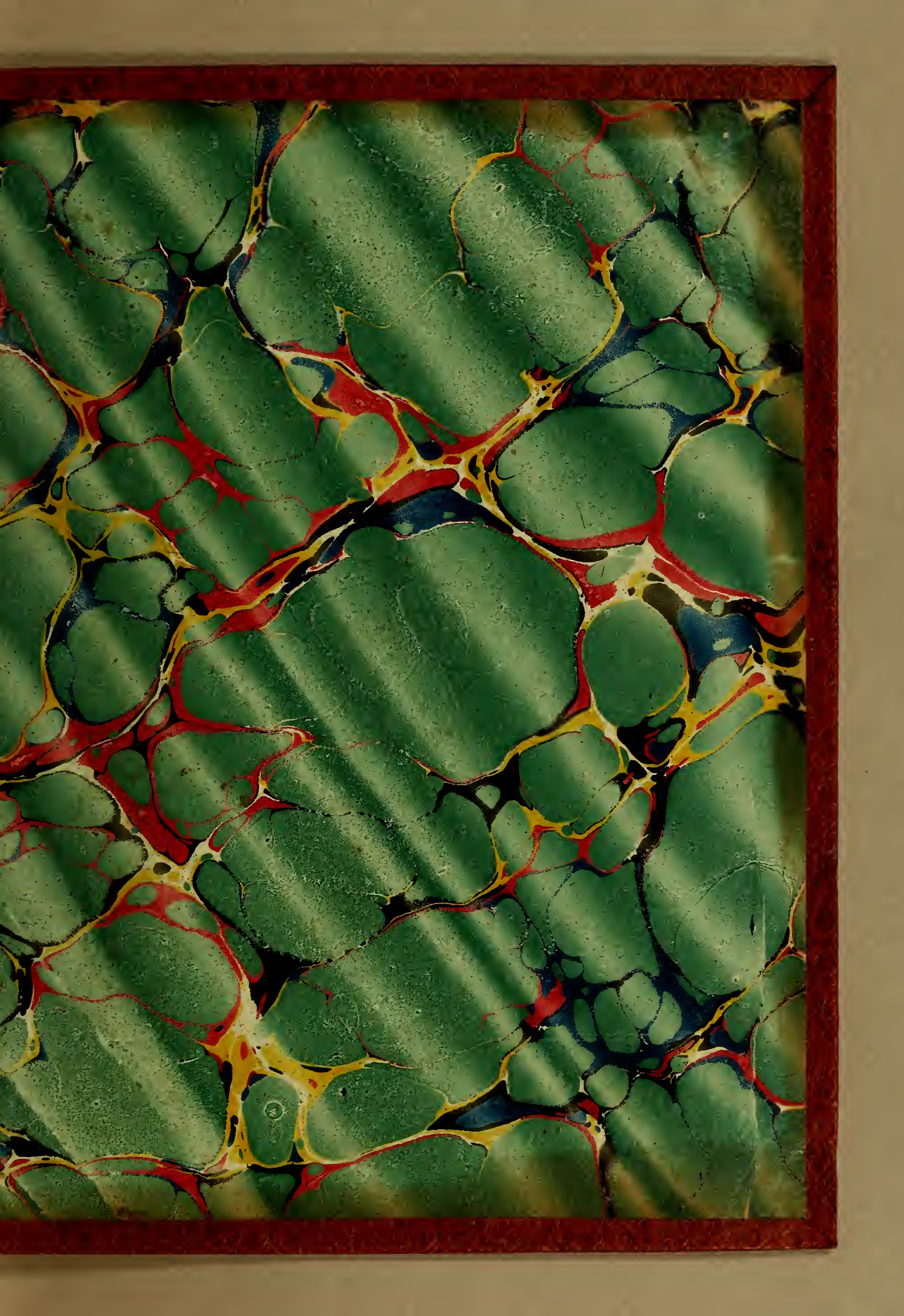
Por md.º de nro P.e Prov.
Fr. Alº de Arriaga
S.º

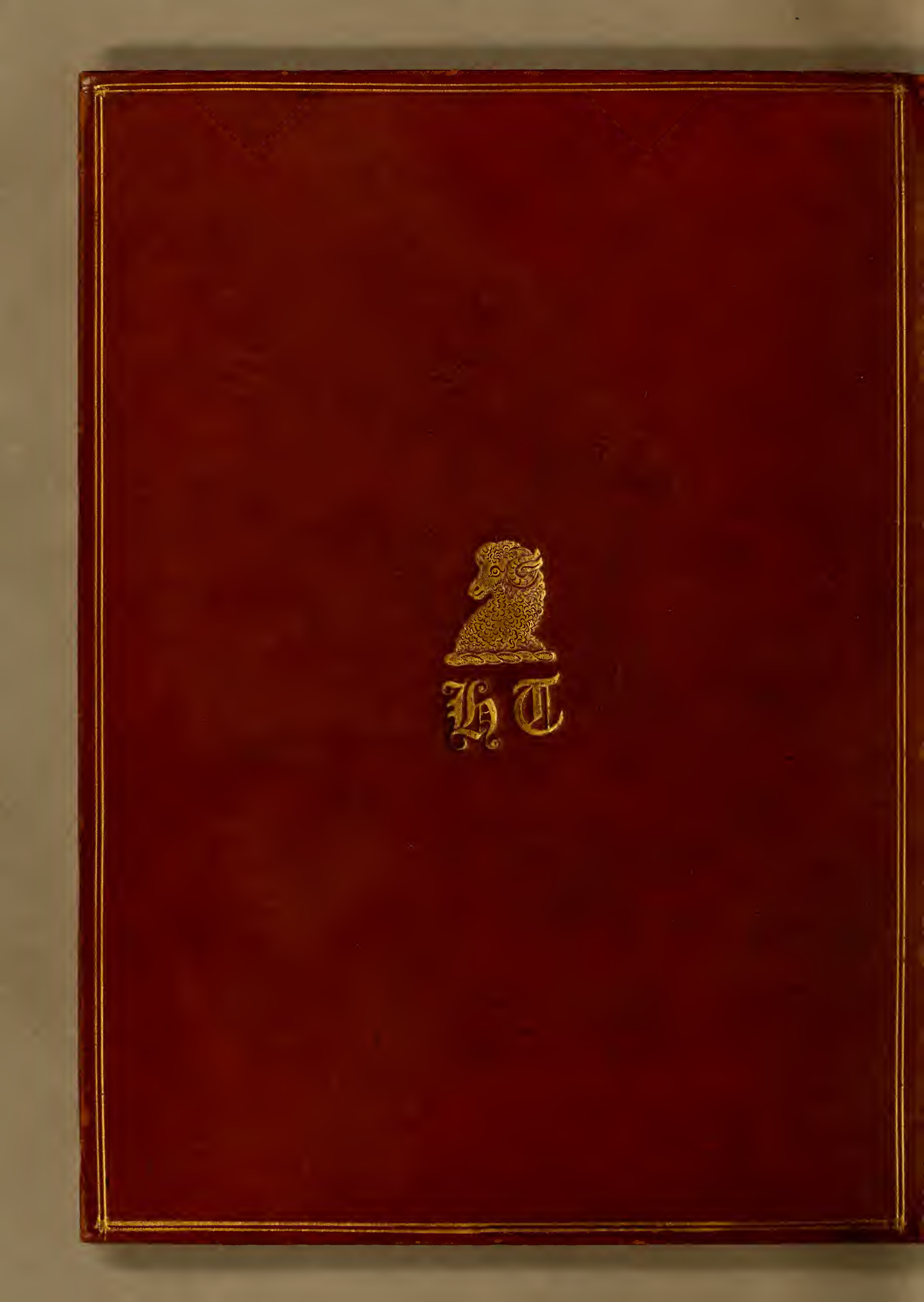
TABLA.

DE LO CONTENIDO EN ESTAS *Constituciones*.

§. 2. Que






H T